



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - Nº 136

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 4 de agosto de 1998

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 30 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convênio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", hecho en la ciudad de La Habana, a los veintiún (21) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

El Congreso de Colombia

Visto el texto del "Convênio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", hecho en la ciudad de La Habana, a los veintiún (21) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

«CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA

El Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República de Colombia, en adelante denominados: Las Partes.

Inspirados en las Relaciones Amistosas que existen entre los dos países.

Conscientes de la importancia que el desarrollo de las relaciones turísticas puede tener, no solamente en favor de las respectivas economías, sino también para fomentar un más profundo conocimiento entre los dos pueblos.

Deseosos de fortalecer los lazos en el campo del turismo y desarrollar, sobre la base de igualdad y el beneficio mutuo, la cooperación turística entre los dos países.

Han convenido lo siguiente:

#### ARTICULO I

Las Partes impulsarán y pondrán en marcha programas tendientes a promover y estimular el desarrollo del turismo entre los dos países de conformidad con sus objetivos y políticas internas de turismo y las disponibilidades económicas, técnicas y financieras dentro de los límites que les marca la legislación propia, con el fin de obtener una mayor comprensión de la infraestructura turística de cada país, facilitar la promoción y poder definir claramente los campos en que sea beneficioso recibir asesoría, adiestramiento, intercambiar información y experiencias y realizar transferencia de tecnología.

#### ARTICULO II

Las Partes facilitarán y promoverán las actividades de los prestadores de servicios turísticos como: turoperadores, agencias de viajes, cadenas hoteleras y otras empresas relacionadas con el turismo.

#### ARTICULO III

Las Partes darán cumplimiento al presente Convenio mediante acuerdos complementarios que contemplarán el desarrollo de programas y proyectos de cooperación a través de:

1. Transferencia de tecnología y suministro de servicios técnicos turísticos.
2. Intercambio de información, documentación y experiencias. Para el suministro de la información estadística sobre el volumen y características de la actividad turística las Partes adoptarán los parámetros establecidos por la Organización Mundial de Turismo.
3. Intercambio de expertos, científicos e información en las diferentes áreas de desenvolvimiento de la actividad turística, principalmente en las áreas de planificación, promoción y comercialización, formación e investigación, calidad del servicio, financiación y contabilidad turística.
4. Mutuo suministro de facilidades de entrenamiento a diferentes niveles.
5. Estudio, preparación y ejecución de proyectos técnicos, definiendo para cada proyecto específico los compromisos y obligaciones de carácter técnico, administrativo y financiero.
6. Rondas de negocios que faciliten el diseño y comercialización de productos turísticos binacionales, así como la participación en seminarios, conferencias y ferias.
7. Promoción conjunta de multidestinos en terceros países.

Para los efectos del presente Convenio se podrán establecer y operar oficinas oficiales de representación turística en el territorio de la otra Parte, encargadas de promover el intercambio turístico, sin facultades para ejercer ninguna actividad de carácter comercial.

#### ARTICULO IV

Las Partes, de acuerdo con su legislación respectiva, analizarán y promoverán los negocios e inversiones en el sector turismo.

#### ARTICULO V

Las Partes, acuerdan cooperar en materia de capacitación y formación profesional del personal empleado en el ámbito turístico, a través de

programas bilaterales, entrenamientos, intercambio de planes de enseñanza en materia de turismo, servicio de asesoramiento y visitas de trabajo.

Con esta finalidad, se facilitarán recíprocamente información sobre las convocatorias de becas de estudio y perfeccionamiento en materia turística destinadas a extranjeros, con el objeto de que puedan solicitarlas los ciudadanos del otro país que cumplan los requisitos y condiciones establecidos en las convocatorias.

#### ARTICULO VI

Los Ministerios del ramo respectivo de cada una de las Partes coordinarán con las entidades ejecutoras y con su respectivo sector empresarial, la aplicación del presente Convenio, para lo cual desarrollarán las siguientes actividades:

1. Realizar la supervisión, seguimiento y análisis de la ejecución del presente Convenio para proponer las medidas que se consideren necesarias con el fin de lograr la correcta aplicación de la cooperación entre las dos Partes.
2. Determinar y evaluar los sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos de cooperación turística.
3. Proponer programas de cooperación turística.

Las Partes, se reunirán por lo menos una vez al año con el fin de cumplir los objetivos previstos, en el lugar y fecha que consideren apropiados.

Se podrán efectuar, sin embargo, consultas sobre cualquiera de los temas anteriores cuando cualquiera de las Partes lo estime conveniente.

#### ARTICULO VII

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que una de las Partes le comunique a la otra, el cumplimiento de los procedimientos constitucionales y legales correspondientes.

2. El presente Convenio será válido por un período de tiempo de cinco (5) años, renovable automáticamente por períodos de igual duración, a menos que cualquiera de las Partes manifieste su voluntad de darlo por terminado, mediante notificación escrita dirigida a la otra, por la vía diplomática, con tres (3) meses de antelación a la fecha de su terminación.

3. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los estados Parte mediante notificación escrita por vía diplomática, la cual surtirá sus efectos ciento ochenta (180) días después de recibida por la otra Parte.

Lo dispuesto en el presente Convenio no afectará a las obligaciones derivadas de otros Tratados suscritos con anterioridad.

Salvo que las Partes convengan lo contrario, en caso de terminación de la vigencia de este Convenio, los programas y proyectos en ejecución no se verán afectados y continuarán hasta su finalización.

Hecho en la ciudad de La Habana, a los 21 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

*Firma ilegible.*

Por el Gobierno de la República de Cuba,

*Firma ilegible.»*

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

#### HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia del texto original del "Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", hecho en la ciudad de La Habana a los veintiún (21) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995), documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Jefe Oficina Jurídica,

*Héctor Adolfo Sintura Varela.*

#### RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

#### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 1997

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Emma Mejía Vélez.*

#### DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", hecho en la ciudad de La Habana a los veintiún (21) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", hecho en la ciudad de La Habana a los veintiún (21) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Desarrollo Económico.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Camilo Reyes Rodríguez.*

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Carlos Julio Gaitán González..*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", hecho en la ciudad de La Habana a los veintiún (21) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

El Convenio de Cooperación busca impulsar y poner en marcha programas tendientes a promover y estimular el desarrollo del turismo entre los dos países de tal forma que se obtenga una mayor comprensión de la infraestructura turística de cada país y se facilite la transferencia de tecnología.

La tendencia mundial a establecer mercados más abiertos como consecuencia de los procesos de internacionalización y globalización de la economía, exige desarrollar actividades bien planificadas que consulten una estrategia básica que permita integrar el ordenamiento físico-espacial, la dinámica del mercado y el soporte tecnológico de la actividad.

Bajo este contexto, el Convenio de Cooperación Turística entre la República de Colombia y la República de Cuba busca lograr una cooperación que permita diseñar una estrategia de globalización que facilite el desarrollo del turismo en los dos países a nivel internacional.

Con la aprobación del Convenio, Colombia obtiene los siguientes beneficios:

– La posibilidad de acceder a los desarrollos tecnológicos de la República de Cuba en materia turística.

– Mayor conocimiento de las características, evolución y tendencias del mercado turístico de los dos países.

– Intercambio de experiencias, expertos y científicos en áreas como la planificación turística, formación e investigación, promoción y comercialización y calidad del servicio, para que el producto turístico sea altamente competitivo a nivel internacional.

– Facilitar escenarios de negociación para la promoción y comercialización de los productos turísticos colombianos.

– Mayor conocimiento del contexto en que se desenvuelve la formación y capacitación turística.

La estrategia de comercialización y planificación del producto turístico cubano ha sido muy dinámica en los últimos años, alcanzando altos niveles de competitividad y una gran participación en el mercado turístico a nivel internacional. De ahí que la experiencia cubana sea valiosa para nuestro país.

La aprobación se constituye en un elemento importante para dar cumplimiento a los objetivos que se ha trazado el Gobierno en materia de política exterior, los cuales buscan fortalecer la integración con los países del Caribe.

De los honorables Senadores y Representantes,  
El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Camilo Reyes Rodríguez.*

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Carlos Julio Gaitán González.*

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta (30) días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútense.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de agosto de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 30 de 1998 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Coope-*

*ración Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba"*, hecho en la ciudad de La Habana, a los veintiún (21) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995), me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de agosto de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso.*

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\*\*\*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 31 DE 1998 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República del Perú"*, suscrito en Lima el doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Congreso de la República

Visto el texto del "*Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República del Perú*", suscrito en Lima el doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

#### «CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DEL PERU

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, en adelante denominados "las Partes".

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambos países;

TOMANDO en consideración que ambas Partes han venido realizando acciones de cooperación científica y técnica al amparo del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República del Perú, firmado en la ciudad de Lima, el 30 de marzo de 1979;

CONSCIENTES de su interés por promover y fomentar el progreso técnico y científico en beneficio de ambas Partes;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

Han convenido lo siguiente:

#### ARTICULO I

El objetivo del presente Convenio es promover la cooperación técnica y científica entre ambos países, mediante la formulación y ejecución de programas y proyectos en áreas de interés común, de conformidad con las prioridades establecidas en sus políticas y estrategias de desarrollo económico y social.

Las Partes se comprometen a apoyar la participación de organismos y entidades de los sectores público y privado, de las universidades e instituciones de investigación científica y técnica y de organizaciones no

gubernamentales en la ejecución de los programas y proyectos de cooperación.

Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación técnica y científica en áreas específicas de interés común, los que formarán parte integrante del presente Acuerdo.

#### ARTICULO II

Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas Bienales de Cooperación.

Cada programa deberá contener los proyectos y actividades a desarrollarse, con todas las especificaciones relativas a objetivos, cronograma de trabajo, costos previstos, recursos financieros y técnicos; así como cualquier otra condición que se establezca, señalándose las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes.

Los órganos competentes de cada una de las Partes evaluarán anualmente los Programas que se ejecuten y formularán a sus respectivos Gobiernos las recomendaciones necesarias para la mejor ejecución de los mismos.

#### ARTICULO III

El financiamiento de los proyectos y actividades que se desarrollen en el marco del presente Convenio se hará, en principio, mediante la modalidad de costos compartidos, de modo que los costos de pasajes aéreos, de ida y vuelta en que se incurra por el envío del personal serán sufragados por el país que envía; y los costos de hospedaje, alimentación y gastos locales serán cubiertos por el país receptor.

Las Partes podrán considerar, cuando lo estimen conveniente cualquier otra forma de financiamiento; así mismo, podrán promover y solicitar, de manera conjunta cuando lo consideren necesario, la participación y financiamiento de organismos y organizaciones internacionales de cooperación, así como de instituciones de terceros países.

#### ARTICULO IV

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) Intercambio de especialistas, profesionales, investigadores y profesores universitarios;
- b) Elaboración de programas de pasantía para entrenamiento profesional y capacitación;
- c) Realización conjunta o coordinada de programas y/o proyectos de investigación y/o desarrollos tecnológicos, en particular los que vinculen los centros de investigación con el sector productivo;
- d) Intercambio de información científica y tecnológica;
- e) Desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países;
- f) Otorgamiento de becas para estudios de especialización y estudios intermedios de capacitación técnica;
- g) Organización de seminarios, talleres y conferencias;
- h) Prestación de servicios de consultoría;
- i) Envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- j) Cualquier otra modalidad que acuerden las Partes.

#### ARTICULO V

Con el fin de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes establecerán una Comisión Mixta Peruano-Colombiana integrada por Representantes de ambas Partes.

Esta Comisión Mixta, que será presidida por los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, tendrá las siguientes funciones:

- a) Intercambiar las respectivas ofertas y demandas de cooperación técnica y científica;
- b) Evaluar y establecer áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;
- c) Estudiar y recomendar los programas y proyectos a ejecutar;

d) Revisar, analizar y aprobar los Programas Bienales de Cooperación Técnica y Científica, y

e) Supervisar la adecuada observancia y cumplimiento del presente Convenio y formular a las Partes las recomendaciones que consideren pertinentes.

#### ARTICULO VI

La Comisión Mixta se reunirá cada dos años alternativamente en Colombia y en el Perú, con el propósito de cumplir las funciones establecidas en el artículo V y negociar el Programa Bienal de Cooperación Técnica y Científica, en las fechas acordadas previamente a través de la vía diplomática.

Con el propósito de permitir un seguimiento de los avances del Programa Bienal, su enriquecimiento y eventual reorientación, la Comisión Mixta sostendrá reuniones anuales de evaluación, en fechas que también serán acordadas por la vía diplomática.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo precedente, cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, someter a consideración de la otra, proyectos específicos de cooperación técnica y científica para su debido análisis y, en su caso, aprobación. Así mismo, las Partes podrán convocar de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta.

#### ARTICULO VII

Ambas Partes tomarán las medidas necesarias para que las técnicas y conocimientos adquiridos como resultado de la cooperación bilateral a que se refiere el artículo IV, contribuyan al desarrollo económico y social de sus respectivos países.

En cuanto al intercambio de información científica y tecnológica, las Partes podrán señalar, cuando lo juzguen conveniente, restricciones para su difusión.

Los proyectos de investigación que se efectúen en forma conjunta por las Partes, deberán cumplir con las disposiciones legales sobre propiedad intelectual a que se refieren las respectivas legislaciones nacionales.

#### ARTICULO VIII

Cada Parte otorgará todas las facilidades para la entrada, permanencia y salida del personal que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibirá remuneración alguna fuera de las estipuladas sin la previa autorización de ambas Partes.

Asimismo, cuando se trate de proyectos de cooperación de más de un (1) año de ejecución, previstos dentro del Programa Bienal negociado y aquellos otros proyectos a que se refiere el párrafo tercero del artículo VI, las Partes concederán las facilidades previstas en las regulaciones internas a los expertos acreditados por la Misión Diplomática de la otra Parte que ejerzan actividades en cumplimiento del presente Convenio. Igualmente, en lo relativo a la ejecución de los Convenios Complementarios o Convenios sobre Proyectos específicos que se contemplan en el artículo I, párrafo tercero, para la importación temporal de su menaje personal y de un vehículo para su uso privado, de conformidad con las disposiciones legales vigentes de cada país.

Las Partes concederán las facilidades necesarias para la libre salida tanto del menaje personal como personal como del vehículo de uso privado, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en cada país.

De otro lado, las Partes contratantes podrán retirar cualquier experto siempre que lo notifiquen a la otra Parte con treinta (30) días de antelación y, si es el caso, deberá tomar todas las medidas necesarias para que tal disposición no incida negativamente en el programa o proyecto en ejecución.

#### ARTICULO IX

Las Partes otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y material que se utilice en la realización de los proyectos, conforme a su legislación nacional.

## ARTICULO X

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación por la cual las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, que sus respectivos requisitos constitucionales para tal efecto han sido cumplidos.

## ARTICULO XI

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años, renovable automáticamente por períodos similares, a menos que una de las Partes notifique a la otra, por nota diplomática y con una anticipación no menor de seis meses, su intención de darlo por finalizado.

Al entraren vigor el presente Convenio quedará sin efecto el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica, del 30 de marzo de 1979, cuya terminación no afectará la validez o ejecución de los programas, proyectos o actividades acordadas, las cuales continuarán hasta su culminación.

La finalización del presente Convenio no afectará la validez o ejecución de los programas, proyectos o actividades acordadas, las cuales continuarán hasta su culminación.

## ARTICULO XII

Las Partes podrán acordar modificaciones al presente Convenio, las que entrarán en vigor en la fecha en que mediante Canje de Notas Diplomáticas, se informen que sus respectivos requisitos constitucionales, han sido cumplidos.

## ARTICULO XIII

Toda discrepancia que surja en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio deberá solucionarse por medio de consultas entre las Partes Contratantes, las cuales serán resueltas mediante negociaciones por la vía diplomática.

## ARTICULO XIV

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio. La denuncia sólo surtirá efecto una vez transcurridos seis (6) meses a partir del momento en que la otra Parte haya recibido la respectiva notificación por la vía diplomática.

## ARTICULO XV

En lo que respecta a la aplicación del presente Convenio, cada una de las Partes podrá formular propuestas encaminadas a ampliar el ámbito de la cooperación bilateral, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante su ejecución.

En fe de lo anterior, los suscritos, firman el presente Convenio.

Firmado en Lima, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de Colombia:

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

Por el Gobierno del Perú:

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Eduardo Ferrero Acosta.»*

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

## HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto original del "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República del Perú", suscrito en Lima el doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

*Héctor Adolfo Sintura Varela,*  
Jefe Oficina Jurídica.

## RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de mayo de 1998

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Camilo Reyes Rodríguez.*

## DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República del Perú", suscrito en Lima el doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República del Perú", suscrito en Lima el doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Camilo Reyes Rodríguez.*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 189-2, 150-16 y 224 de la Constitución Política, tengo el honor de presentar a la consideración del honorable Congreso de la República de Colombia el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República del Perú", suscrito en la ciudad de Lima el doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

El presente Convenio sustituye el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República del Perú", firmado en la ciudad de Lima el 30 de marzo de 1979.

Los Gobiernos de los dos países, conscientes de su interés por promover y fomentar el progreso técnico y científico en beneficio de ambas partes, y convencidos de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países, han considerado de trascendental importancia suscribir el presente convenio, el cual contempla los mecanismos necesarios para poner a tono la cooperación existente con la realidad mundial actualmente imperante.

Debido a los deseos de fortalecer los vínculos de amistad y hermandad, el Convenio en mención pretende fomentar la cooperación en los campos de la economía y del área técnica, con base en los principios de igualdad y beneficio mutuo, en sectores de interés común para ambas partes.

Este Convenio contempla el fomento y la realización de programas de cooperación técnica y científica en áreas de interés común, de conformidad con las prioridades establecidas en las políticas y estrategias de desarrollo económico y social de los países contratantes y se concretará mediante acuerdos complementarios sobre programas específicos de interés común, encaminados a acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de las dos naciones.

La realización de los programas se llevará a cabo, entre otras, promoviendo el intercambio de especialistas y científicos que conlleva la transferencia de conocimientos y la prestación de asistencia técnica, y concediendo becas de estudio y de especialización para profesionales y técnicos medios.



El Convenio prevé la constitución de una Comisión Mixta Colombo-Peruana de cooperación técnica y científica, que se reunirá cada dos (2) años alternativamente en Colombia y Perú y tendrá como funciones las de intercambiar las respectivas ofertas y demandas de cooperación técnica y científica; determinar y evaluar los sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos; proponer programas de cooperación y evaluar los resultados de la ejecución de los proyectos; revisar, analizar y aprobar los Programas Bianuales de Cooperación Técnica y Científica; y, supervisar la adecuada observancia y cumplimiento del convenio y formular a las partes las recomendaciones que se consideren pertinentes.

Las Partes Contratantes han convenido otorgar al personal que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación, todas las facilidades para la entrada, permanencia y salida de cada país, de conformidad con la legislación interna vigente en cada una de ellos.

Así mismo, las Partes han convenido otorgar a los expertos y técnicos que reciban en desarrollo de los proyectos de cooperación, los privilegios necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la práctica existente para la cooperación técnica bilateral y con la legislación interna vigente en cada una de ellas, teniendo en cuenta el régimen de la más estricta reciprocidad.

Uno de los objetivos evidentes de la política exterior del país es el incremento de la cooperación con los países de la Región Andina, a través de la internacionalización de su economía, trascendiendo sus fronteras con flujo de bienes, capitales y personas con el fin de maximizar las ventajas que se extienden a nivel global a través de la liberación del intercambio comercial, de la inversión y de mecanismos efectivos de cooperación.

Cabe decir, finalmente, que los esfuerzos de los Gobiernos de los países que conforman el Mercado Común Andino para lograr la integración económica de la subregión, se ven reflejados en el interés demostrado de buscar el acercamiento a través de convenios como el que se presenta a la consideración de los honorables Senadores y Representantes, y como tal, considero importante para Colombia contar con su aprobación.

De los honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Camilo Reyes Rodríguez.*

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta (30) días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de agosto de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 31 de 1998 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República del Perú"*, suscrito en Lima, el doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de leyes competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO

DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 3 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\*\*\*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 1998 SENADO

*por medio de la cual se aprueba la "Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una comisión interamericana del Atún Tropical"*, hecha en Washington el treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve (1949).

El Congreso de Colombia

Visto el texto de la "Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una comisión interamericana del Atún Tropical", hecha en Washington el treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

«CONVENTION BETWEEN THE UNITED STATES OF AMERICA AND THE REPUBLIC OF COSTA RICA FOR THE ESTABLISHMENT OF AN INTERAMERICAN TROPICAL TUNA COMMISSION

CONVENCION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMISION INTERAMERICANA DEL ATUN TROPICAL

The United States of America and the Republic of Costa Rica considering their mutual interest in maintaining the populations of yellowfin and skipjack tuna and of

Los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica, teniendo en consideración su interés común en mantener la población de atunes de aletas amarillas y bonitos

other kinds of fish taken by tuna fishing vessels in the eastern Pacific Ocean which by reason of continued use have come to be of common concern, and desiring to cooperate in the gathering and interpretation of factual information to facilitate maintaining the populations of these fishes at a level which will permit maximum sustained catches year after year, have agreed to conclude a Convention for these purposes and to that end have named as their Plenipotentiaries:

The President of the United States of America:

James E. Webb, Acting Secretary of State Wilbert M. Chapman, Special Assistant to the Under Secretary of State The President of the Government of Costa Rica:

Mario A. Esquivel, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary of Costa Rica Jorge Hazera, Counselor of the Embassy of Costa Rica who, having communicated to each other their full powers, found to be in good and due form, have agreed as follows:

#### Article I

1. The High Contracting Parties agree to establish and operate a joint Commission, to be known as the Inter-American Tropical Tuna Commission, hereinafter referred to as the Commission, which shall carry out the objectives of this Convention.

The Commission shall be composed of national sections, each consisting of from one to four members, appointed by the Governments of the respective High Contracting Parties.

2. The Commission shall submit annually to the Government of each High Contracting Party a report on its investigations and findings, with appropriate recommendations, and shall also inform such Governments, whenever it is deemed advisable, on any matter relating to the objectives of this Convention.

3. Each High Contracting Party shall determine and pay the expenses incurred by its section. Joint expenses incurred by the Commission shall be paid by the High Contracting Parties through contributions in the form and proportion recommended by the Commission and approved by the

y otras especies de peces que pescan las embarcaciones atuneras en el Pacífico Oriental, que con motivo de explotación constante se han convertido en materia de interés común, y deseosos de cooperar en la compilación e interpretación de datos fidedignos que faciliten el mantenimiento de las poblaciones de estos peces en un nivel que permita un continuo aprovechamiento máximo año tras año, han convenido en concertar una convención para estos fines y con este objeto han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos de América:

James E. Webb, Secretario Interino de Estado Wilbert M. Chapman, Ayudante Especial del Vicesecretario de Estado El Presidente del Gobierno de Costa Rica:

Mario A. Esquivel, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Costa Rica Jorge Hazera, Consejero de la Embajada de Costa Rica quienes, habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en debida forma, han convenido en lo siguiente:

#### Artículo I

1. Las Altas Partes Contratantes convienen en establecer y mantener una Comisión mixta que se denominará Comisión Interamericana del Atún Tropical, que en adelante se llamará la Comisión, la cual llevará a efecto los objetivos de esta Convención. La Comisión estará integrada de secciones nacionales formada cada una por uno y hasta cuatro miembros nombrados por los gobiernos de las respectivas Altas Partes Contratantes.

2. La Comisión rendirá anualmente al gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes un informe sobre sus investigaciones y conclusiones con las recomendaciones que sean del caso y también informará a los gobiernos, siempre que lo considere conveniente, respecto a cualquier asunto relacionado con las finalidades de esta Convención.

3. Cada una de las Altas Partes Contratantes determinará y pagará los gastos en que incurra su respectiva sección.

Los gastos conjuntos en que incurra la Comisión serán cubiertos por las Altas Partes Contratantes mediante contribuciones en la forma y proporción que recomiende la

High Contracting Parties. The proportion of joint expenses to be paid by each High Contracting Party shall be related to the proportion of the total catch from the fisheries covered by this Convention utilized by that High Contracting Party.

4. Both the general annual program of activities and the budget of joint expenses shall be recommended by the Commission and submitted for approval to the High Contracting Parties.

5. The Commission shall decide on the most convenient place or places for its headquarters.

6. The Commission shall meet at least once each year, and at such other times as may be requested by a national section. The date and place of the first meeting shall be determined by agreement between the High Contracting Parties.

7. At its first meeting the Commission shall select a chairman and a secretary from different national sections.

The chairman and the secretary shall hold office for a period of one year. During succeeding years, selection of the chairman and the secretary from the national sections shall be in such a manner that the chairman and the secretary will be of different nationalities, and as will provide each High Contracting Party, in turn, with an opportunity to be represented in those offices.

8. Each national section shall have one vote. Decisions, resolutions, recommendations, and publications of the Commission shall be made only by a unanimous vote.

9. The Commission shall be entitled to adopt and amend subsequently, as occasion may require, by-laws or rules for the conduct of its meetings.

10. The Commission shall be entitled to employ necessary personnel for the performance of its functions and duties.

11. Each High Contracting Party shall be entitled to establish an Advisory Committee for its section; to be composed of persons who shall be well informed concerning tuna fishery problems of common concern.

Each such Advisory Committee shall be invited to attend the non-

Comisión y aprueben las Altas Partes Contratantes. La proporción de gastos conjuntos que pagará cada una de las Altas Partes Contratantes se relacionará con la proporción de la pesca total procedente de las pesquerías que abarque esta Convención y que utilice cada una de las Altas Partes Contratantes.

4. Tanto el plan general de actividades anuales como el presupuesto de gastos conjuntos, serán recomendados por la Comisión y se someterán a la aprobación de las Altas Partes Contratantes.

5. La Comisión acordará el lugar o los lugares más convenientes para su sede.

6. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año y siempre que lo solicite una u otra de las secciones nacionales. La fecha y el lugar de la primera sesión se fijarán por acuerdo de las Altas Partes Contratantes.

7. En su primera sesión la Comisión elegirá, del seno de las distintas secciones nacionales, un presidente y un secretario. El presidente y el secretario desempeñarán sus cargos por el término de un año. En los años subsiguientes, la elección del presidente y del secretario, del seno de las secciones nacionales, se efectuará de modo que el presidente y el secretario sean de distinta nacionalidad y de manera que alternadamente se proporcione a cada una de las Altas Partes Contratantes la oportunidad de estar representada en estos cargos.

8. Cada una de las secciones nacionales tendrá derecho a un voto. Los acuerdos, resoluciones, recomendaciones y publicaciones de la Comisión tendrán que ser aprobados por unanimidad de votos.

9. La Comisión podrá adoptar los estatutos o reglamentos para celebrar sus sesiones y, según lo requieran las circunstancias, podrá enmendarlos.

10. La Comisión podrá tomar el personal que sea necesario para el desempeño de sus funciones y obligaciones.

11. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá establecer un comité consultivo para su respectiva sección que estará integrado por personas bien versadas en los problemas comunes de la pesca del atún. Cada uno de los comités consultivos será invitado para asistir a las sesiones públicas de la Comisión.

executive sessions of the Commission.

12. The Commission may hold public hearings. Each national section also may hold public hearings within its own country.

13. The Commission shall designate a Director of Investigations who shall be technically competent and who shall be responsible to the Commission and may be freely removed by it. Subject to the instruction of the Commission and with its approval, the Director of Investigations shall have charge of:

a) The drafting of programs of investigations, and the preparation of budget estimates for the Commission;

b) Authorizing the disbursement of the funds for the joint expenses of the Commission;

c) The accounting of the funds for the joint expenses of the Commission;

d) The appointment and immediate direction of technical and other personnel required for the functions of the Commission;

e) Arrangements for the cooperation with other organizations or individuals in accordance with paragraph 16 of this article;

f) The coordination of the work of the Commission with that of organizations and individuals whose cooperation has been arranged for;

g) The drafting of administrative, scientific and other reports for the Commission;

h) The performance of such other duties as the Commission may require.

14. The official languages of the Commission shall be English and Spanish, and members of the Commission may use either language during meetings. When requested, translation shall be made to the other language. The minutes, official documents, and publications of the Commission shall be in both languages, but official correspondence of the Commission may be written, at the discretion of the secretary, in either language.

15. Each national section shall be entitled to obtain certified copies of any documents pertaining to the Commission except that the Commission will adopt and may

12. La Comisión podrá celebrar audiencias públicas y cada sección nacional podrá también celebrar audiencias públicas en su propio país.

13. La Comisión nombrará un Director de Investigaciones, que deberá ser un técnico competente, el cual será responsable ante la Comisión y podrá ser retirado por ésta a su discreción. Con sujeción a las instrucciones de la Comisión y con la aprobación de ésta, el Director de Investigaciones se encargará de:

a) preparar planes de investigación y presupuestos para la Comisión;

b) autorizar el desembolso de fondos para los gastos conjuntos de la Comisión;

c) llevar cuentas de los fondos para los gastos conjuntos de la Comisión;

d) nombrar y dirigir el personal técnico así como los demás empleados necesarios para el desempeño de las funciones de la Comisión;

e) concertar la cooperación con otros organismos o personas de conformidad con el inciso 16 de este artículo;

f) coordinar las labores de la Comisión con las de los organismos y personas cuya cooperación se haya concertado;

g) preparar informes administrativos, científicos y de otra clase para la Comisión;

h) desempeñar toda otra función que la Comisión le encomiende.

14. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el inglés y el español y los miembros de la Comisión podrán usar uno u otro de estos idiomas en el curso de las sesiones. Siempre que se pida, se traducirá de un idioma a otro. Las actas, documentos oficiales y publicaciones de la Comisión se harán en ambos idiomas; pero la correspondencia oficial de la Comisión, a discreción del Secretario, se podrá escribir en uno u otro de los dos idiomas.

15. Cada sección nacional tendrá derecho a obtener copias certificadas de cualesquiera documentos pertenecientes a la Comisión; excepto que la Comisión adoptará

amend subsequently rules to ensure the confidential character of records of statistics of individual catches and individual company operations.

16. In the performance of its duties and functions the Commission may request the technical and scientific services of, and information from, official agencies of the High Contracting Parties, and any international, public, or private institution or organization, or any private individual.

#### Article II

The Commission shall perform the following functions and duties:

1. Make investigations concerning the abundance, biology, biometry, and ecology of yellowfin (*Neothunnus*) and skipjack (*Katsuwonus*) tuna in the waters of the eastern Pacific Ocean fished by the nationals of the High Contracting Parties, and the kinds of fishes commonly used as bait in the tuna fisheries, especially the anchovetta, and of other kinds of fish taken by tunafishing vessels; and the effects of natural factors and human activities on the abundance of the population of fishes supporting all these fisheries.

2. Collect and analyze information relating to current and past conditions and trends of the population of fishes covered by this Convention.

3. Study and appraise information concerning methods and procedures for maintaining and increasing the populations of fishes covered by this Convention.

4. Conduct such fishing and other activities, on the high seas and in waters which are under the jurisdiction of the High Contracting Parties, as may be necessary to attain the ends referred to in subparagraphs 1, 2, and 3 of this Article.

5. Recommend from time to time, on the basis of scientific investigations, proposals for joint action by the High Contracting Parties designed to keep the populations of fishes covered by this Convention at those levels of abundance which will permit the maximum sustained catch.

reglamentos, que podrá enmendar posteriormente, para proteger el carácter confidencial de las estadísticas de cada una de las operaciones de pesca y de las operaciones de cada una de las empresas.

16. En el desempeño de sus funciones y obligaciones la Comisión podrá solicitar los servicios técnicos y científicos e información de las entidades oficiales de las Altas Partes contratantes, los de cualquiera institución u organización internacional, pública o privada, o los de cualquier particular.

#### Artículo II

La Comisión desempeñará las funciones y obligaciones siguientes:

1. Llevar a cabo investigaciones sobre la abundancia, biología, biometría y ecología de los atunes de aletas amarillas (*Neothunnus*) y bonitos (*Katsuwonus*) de las aguas del Pacífico Oriental que pesquen los nacionales de las Altas Partes Contratantes, como también de las clases de pescado que generalmente se usan como carnada en la pesca del atún, especialmente la sardina y otras clases de peces que pescan las embarcaciones atuneras; y así mismo sobre los efectos de los factores naturales y de la acción del hombre en la abundancia de las poblaciones de peces que sostengan a todas estas pesquerías.

2. Compilar y analizar informes relacionados con las condiciones presentes y pasadas y de las tendencias que se observen en las poblaciones de peces que abarca esta Convención.

3. Estudiar y analizar informes relativos a los sistemas y maneras de mantener y de aumentar las poblaciones de los peces que abarca esta Convención.

4. Llevar a cabo la pesca y desarrollar otras actividades tanto en altamar como en las aguas que estén bajo la jurisdicción de las Altas Partes Contratantes, según se requiera para lograr los fines a que se refieren los incisos 1, 2 y 3 de este artículo.

5. Recomendar en su oportunidad, a base de investigaciones científicas, la acción conjunta necesaria de las Altas Partes Contratantes para fines de mantener las poblaciones de peces que abarca esta Convención en el nivel de abundancia que permita la pesca máxima constante.



6. Collect statistics and all kinds of reports concerning catches and the operations of fishing boats, and other information concerning the fishing for fishes covered by this Convention, from vessels or persons engaged in these fisheries.

7. Publish or otherwise disseminate reports relative to the results of its findings and such other reports as fall within the scope of this Convention, as well as scientific, statistical, and other data relating to the fisheries maintained by the nationals of the High Contracting Parties for the fishes covered by this Convention.

#### Article III

The High Contracting parties agree to enact such legislation as may be necessary to carry out the purposes of this Convention.

#### Article IV

Nothing in this Convention shall be construed to modify any existing treaty or convention with regard to the fisheries of the eastern Pacific Ocean previously concluded by a High Contracting Party, nor to preclude a High Contracting Party from entering into treaties or conventions with other States regarding these fisheries, the terms of which are not incompatible with the present Convention.

#### Article V

1. The present Convention shall be ratified and the instruments of ratification shall be exchanged at Washington as soon as possible.

2. The present Convention shall enter into force on the date of exchange of ratifications.

3. Any government, whose nationals participate in the fisheries covered by this Convention, desiring to adhere to the present Convention, shall address a communication to that effect to each of the High Contracting Parties. Upon receiving the unanimous consent of the High Contracting Parties to adherence, such government shall deposit with the Government of the United States of America an instrument of adherence which shall stipulate the effective date thereof. The Government of the United States of America shall furnish a certified copy of the Convention to each government desiring to adhere

6. Compilar estadísticas y toda clase de informes relativos a la pesca y a las operaciones de las embarcaciones pesqueras y demás informes relativos a la pesca de los peces que abarca esta Convención, sea de las embarcaciones o de las personas dedicadas a esta clase de pesca.

7. Publicar o diseminar por otro medio informes sobre los resultados de sus investigaciones y cualesquiera otros informes que queden dentro del radio de acción de esta Convención, así como datos científicos, estadísticos o de otra clase que se relacionen con las pesquerías mantenidas por los nacionales de las Altas Partes Contratantes para los peces que abarca esta Convención.

#### Artículo III

Las Altas Partes Contratantes convienen en promulgar las leyes que sean necesarias para lograr las finalidades de esta Convención.

#### Artículo IV

Nada de lo estipulado en esta Convención se interpretará como modificación de ningún tratado o convención existente referente a las pesquerías del Pacífico Oriental anteriormente suscrito por una de las Altas Partes Contratantes ni como exclusión de una Alta Parte Contratante para concertar tratados o convenciones con otros Estados en relación con estas pesquerías, siempre que sus términos no sean incompatibles con esta Convención.

#### Artículo V

1. Esta Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación se canjearán en Washington a la mayor brevedad posible.

2. Esta Convención entrará en vigor en la fecha del canje de ratificaciones.

3. Todo gobierno cuyos nacionales tomen parte en las operaciones de pesca que abarca esta Convención y que desee adherirse a ella dirigirá una comunicación a tal efecto a cada una de las Altas Partes Contratantes. Al recibir el consentimiento unánime de las Altas Partes Contratantes a tal adhesión, el gobierno interesado depositará con el Gobierno de los Estados Unidos de América, un instrumento de adhesión en el que se estipulará la fecha de su vigencia. El Gobierno de los Estados Unidos de América transmitirá una copia certificada de la Conven-

thereto. Each adhering government shall have all the rights and obligations under the Convention as if it had been an original signatory thereof.

4. At any time after the expiration of ten years from the date of entry into force of this Convention any High Contracting Party may give notice of its intention of denouncing the Convention. Such notification shall become effective with respect to such notifying government one year after its receipt by the Government of the United States of America. After the expiration of the said one year period the Convention shall be effective only with respect to the remaining High Contracting Parties.

5. The Government of the United States of America shall inform the other High Contracting Parties of all instruments of adherence and of notifications of denunciation received.

IN WITNESS WHEREOF the respective Plenipotentiaries have signed the present Convention.

DONE at Washington, in duplicate, in the English and Spanish languages, both texts being equally authentic, this at day of May, 1949.

FOR THE UNITED STATES OF AMERICA:

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

(Firmas ilegibles).

FOR THE REPUBLICA OF COSTARICA:

POR LA REPUBLICA DE COSTARICA:

(Firmas ilegibles).

I Certify That the foregoing is a true copy of the United States depositary original of the convention between the United States of America and the Republic of Costa Rica for the Establishment of an Inter-American Tropical Tuna Commission, done at Washington on May 31, 1949, in duplicate, in the English and Spanish languages, Which original is deposited in the archives of the Government of the United States of America.

In Testimony Whereof, I, James A. Baker III, Secretary of State of the United States of America, have hereunto caused the seal of the department of State to be affixed and my name subscribed by the Authentication Officer of the said department, at the city of Washington, in the District of Columbia, this first day of April, 1992.

Secretary of State,

By: Authentication Officer,

ción a cada uno de los gobiernos que desee adherirse a ella. Cada uno de los gobiernos adherentes tendrá todos los derechos y obligaciones que otorgue e imponga esta Convención tal como si fuera uno de sus signatarios originales.

4. En cualquier momento después de la expiración de diez años a contar de la fecha en que entre en vigor esta Convención, cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá dar aviso de su intención de denunciarla.

Tal notificación tendrá efecto, en relación con el gobierno que la transmita, un año después de ser recibida por el Gobierno de los Estados Unidos de América. Después de que expire dicho período de un año, la Convención continuará en vigor solamente en relación con las Altas Partes Contratantes restantes.

5. El Gobierno de los Estados Unidos de América informará a las otras Altas Partes Contratantes de todo instrumento de adhesión y de toda notificación de denuncia que reciba.

EN FEDELOCUAL los respectivos Plenipotenciarios firman la presente Convención.

HECHO en Washington, en duplicado, en los idiomas inglés y español, ambos textos de igual autenticidad, el día 31 de mayo de 1949.

FOR THE UNITED STATES OF AMERICA:

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

(Firmas ilegibles).

FOR THE REPUBLIC OF COSTARICA:

POR LA REPUBLICA DE COSTARICA:

(Firmas ilegibles).

James A. Baker, III

Annie R. Maddup.»

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

**HACE CONSTAR:**

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado de la "Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical", hecha en Washington el treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), documentos que reposan en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Jefe Oficina Jurídica,

*Héctor Adolfo Sintura Varela.*

**RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de octubre de 1992

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) **CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Noemí Sanín de Rubio.*

**DECRETA:**

Artículo 1°. Apruébase la "Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical", hecha en Washington el treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve (1949).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, la "Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical", hecha en Washington el treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos, Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Camilo Reyes Rodríguez.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Antonio Gómez Merlano.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, tenemos el honor de someter a consideración del Congreso Nacional el Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba la "Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical", hecha en Washington el treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve (1949).

La Comisión Interamericana del Atún Tropical fue creada en 1950 por un Convenio entre los Gobiernos de la República de Costa Rica y los Estados Unidos de América y está abierta a la adhesión de otros gobiernos. La Convención estipula claramente que las poblaciones de atunes y especies afines en el Océano Pacífico Oriental deben ser mantenidas en niveles de abundancia que permitan sostener rendimientos máximos constantes.

Para adquirir la información necesaria que permita evaluar los niveles de los acervos de atunes, es preciso realizar un programa extenso y completo de investigación que incluya la recopilación de información detallada sobre la pesca. El costo del programa de investigación es compartido por los gobiernos de los países que actualmente integran la comisión.

El Convenio también define de manera explícita las normas para la asignación a los países miembros de las cuotas de contribución al presupuesto, las cuales se calculan con base en la proporción de captura de tunidos del Océano Pacífico Oriental utilizada por el país en cuestión, esto es, con base en el monto de pescado fresco capturado o procesado para consumo doméstico o exportación.

Aunque la Comisión es responsable de la vigencia de todas las especies de atunes y peces afines capturados en el Océano Pacífico Oriental, su programa actual de investigación se dedica principalmente al atún aleta amarilla, el barrilete, el patudo, el atún aleta azul y el barrilete negro.

En 1976, se delegó a la Comisión la responsabilidad adicional de realizar investigaciones sobre delfines y demás mamíferos marinos, capturados incidentalmente en la pesca de atunes. Los objetivos de la Comisión en este aspecto fundamental son:

1. Mantener la producción atunera en un alto nivel.
2. Mantener las poblaciones de delfines en niveles o sobre niveles que garanticen su supervivencia a perpetuidad.
3. Hacer lo posible para evitar la muerte innecesaria o por descuido de los delfines en las maniobras de pesca.

Para llevar a cabo esta investigación extensa y variada, necesaria para el logro de sus objetivos, la Comisión mantiene un personal de biólogos, matemáticos, oceanógrafos, y técnicos, procedentes de muchos países. Los componentes esenciales de los estudios de la CIAT son la toma de datos básicos sobre las faenas pesqueras de barcos, las capturas de los mismos, y los tamaños de los peces, capturados, datos usados para evaluar el efecto de la pesca sobre la abundancia de los acervos de atunes explotados, mediante la construcción de modelos estadísticos.

Con el fin de cumplir con su objetivo de hacer todo lo posible para evitar la muerte innecesaria o por descuido de los delfines, la investigación de la Comisión sobre estos mamíferos incluye el diseño, desarrollo y difusión de artes técnicas de pesca que ayudan a reducir la mortalidad de los delfines capturados en asociación con atunes. El programa comprende también seminarios para educar a los pescadores en el uso de dichas artes y técnicas.

La continuidad de los programas de investigación de la Comisión tiene importancia fundamental y su pérdida sería un tremendo revés para la investigación de los tunidos, no solamente en el Océano Pacífico Oriental sino también en otras partes del mundo. La pesca en el Pacífico Oriental es la más documentada del mundo.

En consecuencia, el programa de investigación de la CIAT en el Pacífico Oriental ha establecido las normas y creado las bases para su estudio.

**Antecedentes de Acercamiento del Gobierno Nacional a la CIAT  
1987**

Delegados del Ministerio de Agricultura e Inderena asistieron a la XLIV Reunión de la CIAT, celebrada el 5, 6 y 7 de mayor de 1987 en Panamá, cuya agencia incluyó el informe de las capturas del año anterior en el Océano Pacífico Oriental y se presentaron los resultados de los estudios del atún aleta amarilla, barrilete y aleta azul. Igualmente, se entregaron reportes sobre la investigación para la prevención de la captura incidental de delfines en las faenas de pesca realizadas con redes de cerco.

A esta reunión asistieron como países miembros de la Comisión, Estados Unidos de América, Francia, Nicaragua y Panamá, y como países observadores, Canadá, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Venezuela y Colombia.

**1988**

En una comunicación recibida por el Ministerio de Agricultura de parte del Director de la CIAT, se explicaron los beneficios que resultarían para nuestro país si decidiera ingresar como miembro a la Comisión, dejando en claro que la adhesión no implica ninguna limitación de los derechos soberanos nacionales con respecto a la jurisdicción sobre los recursos en las aguas de la nación en cuestión.

En comunicación de origen y destino idéntico al anterior, el Director de la CIAT aclaró que:

1. En las reuniones anuales de la Comisión se aprueban los estudios científicos y la administración del atún en el Pacífico Oriental para el año venidero.

2. El pertenecer a la CIAT no limita al país a ser miembro de otras entidades internacionales que se dedican a actividades similares.

3. Las 220 millas náuticas como Zona Económica Exclusiva reconocida por algunos miembros y no por los Estados Unidos no ha sido limitante dentro de los acuerdos a que se ha llegado dentro de la Comisión.

4. Entre 1977 y 1979 Costa Rica y México celebraron una serie de reuniones para preparar un nuevo tratado sobre la administración del atún en el Pacífico Oriental y como esto no tuvo éxito, estos países se retiraron de la comisión.

En el mismo año, el Ministerio de Agricultura hizo una petición formal a la Cancillería para que iniciara los trámites de Adhesión a la CIAT y ésta consideró favorablemente la propuesta.

En diciembre de 1989, la CIAT aclaró a la Comisión Colombiana de Oceanografía -C.C.O.- que la adhesión de Colombia no implicaba tener que permitir la pesca en nuestras aguas a los otros países miembros como se estipula en otras organizaciones pesqueras internacionales, por ejemplo, Oldepesca.

#### 1989

La CIAT invitó a una reunión técnica para el Programa Atún/Delfín, ofreciendo financiar el viaje de un funcionario colombiano para que se conocieran mejor en nuestro país el tipo de investigaciones que desarrolla la Comisión y sus resultados sobre la pesca de los tunidos.

#### 1990

Colombia participó como observador en la XLVII Reunión Anual de la Comisión, enviando delegados del Ministerio de Agricultura y de las empresas atuneras. Al mismo tiempo, la CCO manifestó a la Cancillería estar de acuerdo con la conveniencia de ser miembros de la CIAT.

Igualmente, durante ese año se sostuvieron reuniones de la Subordinación de Producción Pesquera del Ministerio de Agricultura con la División de Fronteras de la Cancillería y hacia finales del año se solicitó a los países miembros dar su aceptación al ingreso de Colombia a la CIAT lo cual constituye el paso inicial exigido por el Convenio Constitutivo de la Comisión.

#### 1991

En compañía de representantes de la industria atunera colombiana, delegados del Ministerio de Agricultura, Cancillería e Inderena asisten a la XLIX Reunión de la CIAT. En esta reunión se convino que:

1. Los países debían formalizar su ingreso a la CIAT. El INPA y el Ministerio de Agricultura han manifestado incluir dentro de sus presupuestos los costos de afiliación a la Comisión.

2. Los propietarios de los buques atuneros que operan en el Océano Pacífico Oriental se comprometieron a aportar US\$10 anuales por cada tonelada americana de acarreo para financiar el programa Atún/Delfín.

3. Los buques que pescan en el área de influencia de la Comisión deben llevar observaciones a bordo debidamente preparadas por los técnicos de la CIAT y, consecuentemente con esto, el Gobierno Colombiano capacitó 26 profesionales para ser embarcados en buques nacionales y de bandera extranjera que estén afiliados a empresas colombianas.

Así mismo, en ese año se dio la visita del Director General de la CIAT, señor James Joseph, a Colombia.

Igualmente durante 1991, expertos de la CIAT dictaron un curso en Buenaventura para capacitar observadores a bordo de los buques atuneros, coordinado por el Ministerio de Agricultura y financiado por la industria atunera colombiana.

Existen consenso entre las diversas entidades del Gobierno Nacional (Ministerios de Relaciones Exteriores, Agricultura y Comercio Exterior, INPA e Inderena) ocupadas en el asunto y los representantes de la industria atunera en torno a la conveniencia para el país de ingresar a la CIAT, basado fundamentalmente en las siguientes consideraciones.

1. La experiencia y alto nivel técnico de las investigaciones realizadas por la CIAT dieron a Colombia un instrumento invaluable para el manejo óptimo de sus recursos atuneros y para la preservación del delfín.

2. El país no compromete su soberanía en el uso de las aguas jurisdiccionales ni en la entrega del recurso pesquero a flotas extranjeras.

3. La cuota anual que le correspondería pagar el país es del orden de los US\$5.000.00

4. La eventual vinculación a la CIAT no impide que el país pertenezca o se vincule en el futuro a otra organización semejante, como Oldepesca.

#### 1992

Con el fin de proteger a los delfines que comparten con los atunes aleta amarilla, y establecer un mecanismo científico, los gobiernos que poseen flota atunera, en la Reunión Especial de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), celebrada en Jolla (California) los días 22 y 23 de abril de este año, establecieron un acuerdo con el fin de adoptar un programa multilateral con los siguientes objetivos:

1. Reducir progresivamente la mortalidad de delfines en la pesquería del Océano Pacífico Oriental (OPO) a niveles cercanos a cero mediante el establecimiento de límites anuales, y

2. Con el ánimo de eliminar la mortalidad de delfines en dicha pesquería, buscar métodos ecológicamente razonables para capturar atunes aleta amarilla no asociados con delfines y al mismo tiempo mantener las poblaciones de atún aleta amarilla en el OPO a un nivel que permita capturas máximas sostenibles año tras año.

Colombia, como país con flota atunera participó en el Acuerdo y es miembro activo del Panel Internacional de Revisión (PIR), que tiene como misión hacer seguimiento al acuerdo, el cual ha demostrado, a través de su existencia, ser el mecanismo más idóneo para el aprovechamiento racional de las poblaciones de atún y la conservación de la población de delfines.

Por otra parte, el Gobierno, a través del Viceministro de Desarrollo Agropecuario y Pesquero del Ministerio de Agricultura, ha asistido a las Reuniones Intergubernamentales de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) como observador, habiendo sido tratado como miembro activo aún cuando oficialmente no tiene voz ni voto.

#### 1993-1994.

Colombia, a través del INPA y del Ministerio de Agricultura, participó en el Panel Internacional de Revisión, establecido como mecanismo de estructuración y seguimiento del Acuerdo de la Jolla-1992 y el Viceministro de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, como observador y representante del Gobierno Colombiano en las Reuniones Intergubernamentales de la CIAT.

#### 1995

Este fue un año muy importante porque se hicieron las declaraciones de San José de Costa Rica, el 14 de julio, y la de Panamá, el 4 de octubre. Este último documento ha sido tan importante que sirvió de base para la modificación de la legislación norteamericana sobre mamíferos marinos, expedida en el año 1997.

#### 1996

Se continúa participando en las reuniones del Panel Internacional de Revisión (PIR) y en las Asambleas Anuales de la CIAT, como observadores.

Se tomaron algunas acciones conjuntas con los países que conformaron el Convenio Jolla - 1992 y la Declaración de Panamá, con el fin de presionar al Gobierno de los Estados Unidos para modificar la ley de mamíferos marinos.

#### 1997

Se logró, mediante la Ley 105-42, la modificación de la ley sobre mamíferos marinos, con base en lo establecido en la Declaración de Panamá y que permite, definitivamente, eliminar los embargos declarados por Estados Unidos, siempre y cuando se sea miembro activo del Convenio de la CIAT.

Un elemento adicional, que presta apoyo a la aprobación de Colombia de la "Convención entre los Estados Unidos de América y la República de

Costra Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical", es el hecho de que ante las tendencias proteccionistas de los países industrializados, la pertenencia a la CIAT provee al país de un mecanismo que puede ayudar sustancialmente a evitar o hacer levantar embargos o medidas similares que pondrían en peligro a nuestra naciente industria atunera.

De los honorables Senadores y Representantes,  
El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Camilo Reyes Rodríguez.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Antonio Gómez Merlano.*

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Árdila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes.

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Agosto 3 de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 32 de 1998 Senado por medio de la cual se aprueba la "Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costra Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical", hecha en Washgton el treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), me permito pasar a su Despacho el expediente de,

la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente..

El Secretario General Honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Agosto 3 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en el *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\*\*\*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 33 DE 1998 SENADO

*por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción", hecha en Oslo el dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).*

El Congreso de Colombia,

Visto el texto de la "Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción", hecha en Oslo el dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

«CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL EMPLEO,  
ALMACENAMIENTO, PRODUCCIÓN Y TRANSFERENCIA  
DE MINAS ANTIPERSONAL Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN

#### Preámbulo

Los Estados Parte,

Decididos a poner fin al sufrimiento y las muertes causadas por las minas antipersonal, que matan o mutilan a cientos de personas cada semana, en su mayor parte civiles inocentes e indefensos, especialmente niños, obstruyen el desarrollo económico y la reconstrucción, inhiben la repatriación de refugiados y de personas desplazadas internamente, además de ocasionar otras severas consecuencias muchos años después de su emplazamiento;

Creyendo necesario hacer sus mejores esfuerzos para contribuir de manera eficiente y coordinada a enfrentar el desafío de la remoción de minas antipersonal colocadas en todo el mundo, y a garantizar su destrucción,

Deseando realizar sus mejores esfuerzos en la prestación de asistencia para el cuidado y rehabilitación de las víctimas de minas, incluidas su reintegración social y económica,

Reconociendo que una prohibición total de minas antipersonal sería también una importante medida de fomento en la confianza,

Acogiendo con beneplácito la adopción del *Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos*, según fuera enmendado el 8 de mayo de 1996 y anexo a la *Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados*; y haciendo un llamado para la pronta ratificación de este Protocolo por parte de aquellos Estados que aún no lo han hecho,

Acogiendo con beneplácito, asimismo, la Resolución 51/45 S del 10 de diciembre de 1996 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se exhorta a todos los Estados a que procuren decididamente concertar

un acuerdo internacional eficaz y de cumplimiento obligatorio para prohibir el uso, el almacenamiento, la producción y la transferencia de las minas terrestres antipersonal,

Acogiendo con beneplácito, además, las medidas tomadas durante los últimos años, tanto unilaterales como multilaterales, encaminadas a prohibir, restringir o suspender el empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal,

Poniendo de relieve el papel que desempeña la conciencia pública en el fomento de los principios humanitarios, como se ha puesto de manifiesto en el llamado hecho para lograr una total prohibición de minas antipersonal, y reconociendo los esfuerzos que con ese fin han emprendido el Movimiento de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, la Campaña Internacional para la Prohibición de las Minas y otras numerosas organizaciones no gubernamentales de todo el mundo,

Recordando la Declaración de Ottawa del 5 de octubre de 1996 y la Declaración de Bruselas del 27 de junio de 1997, que instan a la comunidad internacional a negociar un acuerdo internacional jurídicamente vinculante que prohíba el uso, el almacenamiento, la producción y la transferencia de minas antipersonal,

Poniendo énfasis en el deseo de lograr que todos los Estados se adhieran a esta Convención, y decididos a trabajar denodadamente para promover su universalidad en todos los foros pertinentes, incluyendo, entre otros, las Naciones Unidas, la Conferencia de Desarme, las organizaciones y grupos regionales; y las conferencias de examen de la *Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados*,

Basándose en el principio del derecho internacional humanitario según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de combate no es ilimitado, en el principio que prohíbe el empleo, en los conflictos armados, de armas, proyectiles, materiales y métodos de combate de naturaleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, y en el principio de que se debe hacer una distinción entre civiles y combatientes,

Han convenido en lo siguiente:

#### Artículo 1

##### *Obligaciones generales*

1. Cada Estado Parte se compromete a nunca, y bajo ninguna circunstancia:

- a) Emplear minas antipersonal;
- b) Desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, minas antipersonal;
- c) Ayudar, estimular o inducir, de una manera u otra, a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado Parte, conforme a esta Convención.

2. Cada Estado Parte se compromete a destruir o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal de conformidad con lo previsto en esta Convención.

#### Artículo 2

##### *Definiciones*

1. Por "mina antipersonal" se entiende toda mina concebida para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona, y que incapacite, hiera o mate a una o más personas. Las minas diseñadas para detonar por la presencia, la proximidad o el contacto de un vehículo, y no de una persona, que estén provistas de un dispositivo antimanipulación, no son consideradas minas antipersonal por estar así equipadas.

2. Por "mina" se entiende todo artefacto explosivo diseñado para ser colocado debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebido para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o un vehículo.

3. Por "dispositivo antimanipulación" se entiende un dispositivo destinado a proteger una mina y que forma parte de ella, que está conectado, fijado, o colocado bajo la mina, y que se activa cuando se intenta manipularla o activar la intencionalmente de alguna otra manera.

4. Por "transferencia" se entiende, además del traslado físico de minas antipersonal hacia o desde el territorio nacional, la transferencia del dominio y del control sobre las minas, pero que no se refiere a la transferencia del territorio que contenga minas antipersonal colocadas.

5. Por "zona minada" se entiende una zona peligrosa debido a la presencia de minas o en la que se sospecha su presencia.

#### Artículo 3

##### *Excepciones*

1. Sin perjuicio de las obligaciones generales contenidas en el artículo 1, se permitirá la retención o la transferencia de una cantidad de minas antipersonal para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento en dichas técnicas. La cantidad de tales minas no deberá exceder la cantidad mínima absolutamente necesaria para realizar los propósitos mencionados más arriba.

2. La transferencia de minas antipersonal está permitida cuando se realiza para su destrucción.

#### Artículo 4

##### *Destrucción de las existencias de minas antipersonal*

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 3, cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las existencias de minas antipersonal que le pertenezcan o posea, o que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 4 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte.

#### Artículo 5

##### *Destrucción de minas antipersonal colocadas en las zonas minadas*

1. Cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal colocadas en las zonas minadas que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte.

2. Cada Estado Parte se esforzará en identificar todas las zonas bajo su jurisdicción o control donde se sepa o se sospeche que hay minas antipersonal, y adoptará todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, para que todas las minas antipersonal en zonas minadas bajo su jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, estén vigiladas y protegidas por cercas u otros medios para asegurar la eficaz exclusión de civiles, hasta que todas las minas antipersonal contenidas en dichas zonas hayan sido destruidas. La señalización deberá ajustarse, como mínimo, a las normas fijadas en el *Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos*, enmendado el 3 de mayo de 1996 y anexo a la *Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados*.

3. Si un Estado Parte cree que será incapaz de destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal a las que se hace mención en el párrafo 1 dentro del período establecido, podrá presentar una solicitud a la Reunión de Estados Parte a la Conferencia de Examen con objeto de que se prorrogue hasta un máximo de otros diez años el plazo para completar la destrucción de dichas minas antipersonal.

4. Cada solicitud contendrá:

- a) La duración de la prórroga propuesta;
- b) Una explicación detallada de las razones para la prórroga propuesta, incluidos:
  - i) La preparación y la situación del trabajo realizado al amparo de los programas nacionales de desminado;
  - ii) Los medios financieros y técnicos disponibles al Estado Parte para destruir todas las minas antipersonal; y
  - iii) Las circunstancias que impiden al Estado Parte destruir todas las minas antipersonal en las zonas minadas.
- c) Las implicaciones humanitarias, sociales, económicas y medio ambientales de la prórroga, y
- d) Cualquiera otra información en relación con la solicitud para la prórroga propuesta.



5. La Reunión de los Estados Parte o la Conferencia de Examen deberán, teniendo en cuenta el párrafo 4, evaluar la solicitud y decidir por mayoría de votos de los Estados Parte, si se concede.

6. Dicha prórroga podrá ser renovada con la presentación de una nueva solicitud de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 de este artículo. Al solicitar una nueva prórroga, el Estado Parte deberá presentar información adicional pertinente sobre lo efectuado durante el previo período de prórroga en virtud de este artículo.

#### Artículo 6

##### *Cooperación y asistencia internacionales*

1. En el cumplimiento de sus obligaciones conforme a esta Convención, cada Estado Parte tiene derecho a solicitar y recibir asistencia de otros Estado Parte, cuando sea factible y en la medida de lo posible.

2. Cada Estado Parte se compromete a facilitar el intercambio más completo posible de equipo, material e información científica y técnica en relación con la aplicación de la presente Convención, y tendrá derecho a participar en ese intercambio. Los Estados Parte no impondrán restricciones indebidas al suministro de equipos de limpieza de minas, ni a la correspondiente información técnica con fines humanitarios.

3. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo, proporcionará asistencia para el cuidado y rehabilitación de víctimas de minas, y su integración social y económica, así como para los programas de sensibilización sobre minas. Esta asistencia puede ser otorgada, *inter alia*, por el conducto del Sistema de las Naciones Unidas, organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja y las sociedades nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y su Federación Internacional, organizaciones no gubernamentales, o sobre la base de acuerdos bilaterales.

4. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo, proporcionará asistencia para las labores de limpieza de minas y actividades relacionadas con ella. Tal asistencia podrá brindarse, *inter alia*, a través del sistema de las Naciones Unidas, organizaciones o instituciones internacionales o regionales, organizaciones no gubernamentales, o sobre una base bilateral, o contribuyendo al Fondo Fiduciario Voluntario de las Naciones Unidas de la Asistencia para la Remoción de Minas u otros fondos regionales que se ocupen de este tema.

5. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo, proporcionará asistencia para la destrucción de las existencias de minas antipersonal.

6. Cada Estado Parte se compromete a proporcionar información a la base de datos sobre la limpieza de minas establecida en el sistema de las Naciones Unidas, especialmente la información relativa a diversos medios y tecnologías de limpieza de minas, así como listas de expertos, organismos de especialistas o centros de contacto nacionales para la limpieza de minas.

7. Los Estados Parte podrán solicitar a las Naciones Unidas, a las organizaciones regionales, a otros Estados Parte o a otros foros intergubernamentales o no gubernamentales competentes que presten asistencia a sus autoridades para elaborar un Programa Nacional de Desminado con el objeto de determinar *inter alia*:

- a) La extensión y ámbito del problema de las minas antipersonal;
- b) Los recursos financieros, tecnológicos y humanos necesarios para la ejecución del programa;
- c) El número estimado de años necesarios para destruir todas las minas antipersonal de las zonas minadas bajo la jurisdicción o control del Estado Parte afectado;
- d) Actividades de sensibilización sobre el problema de las minas con objeto de reducir la incidencia de las lesiones o muertes causadas por las minas;
- e) Asistencia a las víctimas de las minas;

f) Las relaciones entre el Gobierno del Estado Parte afectado y las pertinentes entidades gubernamentales, intergubernamentales o no gubernamentales que trabajarán en la ejecución del programa.

8. Cada Estado Parte que proporcione o reciba asistencia de conformidad con las disposiciones de este artículo, deberá cooperar con objeto de

asegurar la completa y rápida puesta en práctica de los programas de asistencia acordados.

#### Artículo 7

##### *Medidas de transparencia*

1. Cada Estado Parte informará al Secretario General de las Naciones Unidas tan pronto como sea posible, y en cualquier caso no más tarde de 180 días a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte sobre:

a) Las medidas de aplicación a nivel nacional según lo previsto en el artículo 9;

b) El total de las minas antipersonal en existencia que le pertenecen o posea, o que estén bajo su jurisdicción o control, incluyendo un desglose del tipo, cantidad y, si fuera posible, los números de lote de cada tipo de mina antipersonal en existencias;

c) En la medida de lo posible, la ubicación de todas las zonas minadas bajo su jurisdicción o control que tienen, o se sospecha que tienen minas antipersonal, incluyendo la mayor cantidad posible de detalles relativos al tipo y cantidad de cada tipo de mina antipersonal en cada zona minada y cuándo fueron colocadas;

d) Los tipos, cantidades y, si fuera posible, los números de lote de todas las minas antipersonal retenidas o transferidas de conformidad con el artículo 3, para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas, y el adiestramiento en dichas técnicas, o transferidas para su destrucción, así como las instituciones autorizadas por el Estado Parte para retener o transferir minas antipersonal;

e) La situación de los programas para la reconversión o cierre definitivo de las instalaciones de producción de minas antipersonal;

f) La situación de los programas para la destrucción de minas antipersonal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5, incluidos los detalles de métodos que se utilizarán en la destrucción, la ubicación de todos los lugares donde tendrá lugar la destrucción y las normas aplicables en materia de seguridad y medio ambiente que observan;

g) Los tipos y cantidades de todas las minas antipersonal destruidas después de la entrada en vigor de la Convención para ese Estado Parte, incluido un desglose de la cantidad de cada tipo de mina antipersonal destruida, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 respectivamente, así como, si fuera posible, los números de lote de cada tipo de mina antipersonal en el caso de destrucción, conforme a lo establecido en el artículo 4;

h) Las características técnicas de cada tipo de mina antipersonal producida, hasta donde se conozca, y aquellas que actualmente pertenezcan a un Estado Parte, o que éste posea, dando a conocer, cuando fuera razonablemente posible, la información que pueda facilitar la identificación y limpieza de minas antipersonal; como mínimo, la información incluirá las dimensiones, espoletas, contenido de explosivos, contenido metálico, fotografías en color y cualquier otra información que pueda facilitar la labor de desminado, e

i) Las medidas adoptadas para advertir de forma inmediata y eficaz a la población sobre todas las áreas a las que se refiere el párrafo 2, artículo 5.

2. La información proporcionada de conformidad con este artículo se actualizará anualmente por cada Estado Parte respecto al año natural precedente y será presentada al Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de abril de cada año.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá dichos informes recibidos a los Estados Parte.

#### Artículo 8

##### *Facilitación y aclaración de cumplimiento*

1. Los Estados Parte convienen en consultarse y cooperar entre sí con respecto a la puesta en práctica de las disposiciones de esta Convención, y trabajar conjuntamente en un espíritu de cooperación para facilitar el cumplimiento por parte de los Estados Parte de sus obligaciones conforme con esta Convención.

2. Si uno o más Estados Parte desean aclarar y buscan resolver cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de esta Convención, por parte de otro Estado Parte, pueden presentar, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una Solicitud de Aclaración de este asunto a ese Estado Parte. Esa solicitud deberá estar acompañada de toda información apropiada. Cada Estado Parte se abstendrá de presentar solicitudes de aclaración no fundamentadas, procurando no abusar de ese mecanismo. Un Estado Parte que reciba una Solicitud de Aclaración, entregará por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, en un plazo de 28 días al Estado Parte solicitante, toda la información necesaria para aclarar ese asunto.

3. Si el Estado Parte solicitante no recibe respuesta por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas dentro del plazo de tiempo mencionado, o considera que ésta no es satisfactoria, puede someter, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, el asunto de la siguiente Reunión de los Estados Parte. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá a todos los Estados Parte la solicitud presentada, acompañada de toda la información pertinente a la Solicitud de Aclaración. Toda esa información se presentará al Estado Parte del que se solicita la aclaración, el cual tendrá el derecho de réplica.

4. Mientras que esté pendiente la Reunión de los Estados Parte, cualquiera de los Estados Parte afectados puede solicitar del Secretario General de las Naciones Unidas que ejercite sus buenos oficios para facilitar la aclaración solicitada.

5. El Estado Parte solicitante puede proponer, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, la convocatoria de una Reunión Extraordinaria de los Estados Parte para considerar el asunto. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Parte esa propuesta y toda la información presentada por los Estados Parte afectados, solicitándoles que indiquen si están a favor de una Reunión Extraordinaria de los Estados Parte para considerar el asunto. En caso de que dentro de los 14 días a partir de la fecha de tal comunicación, al menos un tercio de los Estados Parte esté a favor de tal Reunión Extraordinaria, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará esa Reunión Extraordinaria de los Estados Parte dentro de los 14 días siguientes. El quórum para esa Reunión consistirá en una mayoría de los Estados Parte.

6. La Reunión de Estados Parte o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, según sea el caso, deberá determinar en primer lugar si ha de proseguir en la consideración del asunto, teniendo en cuenta toda la información presentada por los Estados Parte afectados. La Reunión de los Estados Parte, o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, deberá hacer todo lo posible por tomar una decisión por consenso. Si a pesar de todos los esfuerzos realizados no se llega a ningún acuerdo, se tomará la decisión por mayoría de los Estados Parte presentes y votantes.

7. Todos los Estados Parte cooperarán plenamente con la Reunión de los Estados Parte o con la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte para que se lleve a cabo esta revisión del asunto, incluyendo las misiones de determinación de hechos autorizadas de conformidad con el párrafo 8.

8. Si se requiere mayor aclaración, la Reunión de los Estados Parte o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte autorizará una misión de determinación de hechos y decidirá su mandato por mayoría de los Estados Parte presentes y votantes. En cualquier momento el Estado Parte del que se solicita la aclaración podrá invitar a su territorio a una misión de determinación de hechos. Dicha misión se llevará a cabo sin que sea necesaria una decisión de la Reunión de los Estados Parte o de la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte. La misión, compuesta de hasta 9 expertos, designados y aceptados de conformidad con los párrafos 9 y 10, podrá recopilar información adicional relativa al asunto del cumplimiento cuestionado, *in situ* o en otros lugares directamente relacionadas con el asunto del cumplimiento cuestionado bajo la jurisdicción o control del Estado Parte del que se solicite la aclaración.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista, que mantendrá actualizada, de nombres, nacionalidades y otros datos pertinentes de expertos cualificados recibida de los Estados Parte y la comunicará a todos los Estados Parte. Todo experto incluido en esta lista se considerará como designado para todas las misiones de determinación de hechos a menos que un Estado Parte lo rechace por escrito. En caso de ser

rechazado, el experto no participará en misiones de determinación de hechos en el territorio o en cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control del Estado Parte que lo rechazó, si el rechazo fue declarado antes del nombramiento del experto para dicha misión.

10. Cuando reciba una solicitud procedente de la Reunión de los Estados Parte o de una Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, el Secretario General de las Naciones Unidas, después de consultas con el Estado Parte del que se solicita la aclaración, nombrará a los miembros de la misión, incluido su jefe. Los nacionales de los Estados Parte que soliciten la realización de misiones de determinación de hechos o los de aquellos Estados Parte que estén directamente afectados por ellas, no serán nombrados para la misión. Los miembros de la misión de determinación de hechos disfrutarán de los privilegios e inmunidades estipuladas en el artículo VI de la *Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas*, adoptada el 13 de febrero de 1946.

11. Previo aviso de al menos 72 horas, los miembros de la misión de determinación de hechos llegarán tan pronto como sea posible al territorio del Estado Parte del que se solicite la aclaración. El Estado Parte del que se solicita la aclaración deberá tomar las medidas administrativas necesarias para recibir, transportar y alojar a la misión, y será responsable de asegurar la seguridad de la misión al máximo nivel posible mientras esté en territorio bajo su control.

12. Sin perjuicio de la soberanía del Estado Parte del que solicita la aclaración, la misión de determinación de hechos podrá introducir en el territorio de dicho Estado Parte el equipo necesario, que se empleará exclusivamente para recopilar información sobre el asunto del cumplimiento cuestionado. Antes de la llegada, la misión informará al Estado Parte del que se solicita la aclaración sobre el equipo que pretende utilizar en el curso de su misión de determinación de hechos.

13. El Estado del que se solicita la aclaración hará todos los esfuerzos posibles para asegurar que se dé a la misión de determinación de hechos la oportunidad de hablar con todas aquellas personas que puedan proporcionar información relativa al asunto del cumplimiento cuestionado.

14. El Estado Parte del que se solicita la aclaración dará acceso a la misión de determinación de hechos a todas las áreas e instalaciones bajo su control donde es previsible que se puedan recopilar hechos pertinentes relativos al asunto del cumplimiento cuestionado. Lo anterior estará sujeto a cualquier medida que el Estado Parte del que se solicita la aclaración considere necesario adoptar para:

- a) La protección de equipo, información y áreas sensibles;
- b) La observancia de cualquier obligación constitucional que el Estado Parte del que se solicita la aclaración pueda tener con respecto a derechos de propiedad, registros, incautaciones u otros derechos constitucionales, o
- c) La protección y seguridad físicas de los miembros de la misión de determinación de hechos.

En caso de que el Estado Parte del que se solicita la aclaración adopte tales medidas, deberá hacer todos los esfuerzos razonables para demostrar, a través de medios alternativos, que cumple con esta Convención.

15. La misión de determinación de hechos permanecerá en el territorio del Estado Parte del que se solicita la aclaración por un máximo de 14 días, y en cualquier sitio determinado no más de 7 días, a menos que se acuerde otra cosa.

16. Toda la información proporcionada con carácter confidencial y no relacionada con el asunto que ocupa a la misión de determinación de hechos se tratará de manera confidencial.

17. La misión de determinación de hechos informará, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, a la Reunión de los Estados Parte o a la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, sobre los resultados de sus pesquisas.

18. La Reunión de los Estados Parte o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte evaluará toda la información, incluido el informe presentado por la misión de determinación de hechos, y podrá solicitar al Estado parte del que se solicita la aclaración que tome medidas para resolver el asunto del cumplimiento cuestionado dentro de un período de tiempo especificado. El Estado Parte del que se solicita la aclaración informará sobre todas las medidas tomadas en respuesta a esta solicitud.

19. La Reunión de los Estados Parte, o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, podrá sugerir a los Estados Parte afectados modos y maneras de aclarar aún más o resolver el asunto bajo consideración, incluido el inicio de procedimientos apropiados de conformidad con el Derecho Internacional. En los casos en que se determine que el asunto en cuestión se debe a circunstancias fuera del control del Estado Parte del que se solicita la aclaración, la Reunión de los Estados Parte o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte podrá recomendar medidas apropiadas, incluido el uso de las medidas de cooperación recogidas en el artículo 6°.

20. La Reunión de los Estados Parte, o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, hará todo lo posible por adoptar las decisiones a las que se hace referencia en los párrafos 18 y 19 por consenso, y de no ser posible, las decisiones se tomarán por mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes.

#### Artículo 9

##### *Medidas de aplicación a nivel nacional*

Cada uno de los Estados Parte adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que procedan, incluyendo la imposición de sanciones penales, para prevenir y reprimir cualquiera actividad prohibida a los Estados Parte conforme a esta Convención, cometida por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control.

#### Artículo 10

##### *Solución de controversias*

1. Los Estados Parte se consultarán y cooperarán entre sí para resolver cualquier controversia que pueda surgir en relación con la aplicación e interpretación de esta Convención. Cada Estado Parte puede presentar el problema a la Reunión de los Estados Parte.

2. La Reunión de los Estados Parte podrá contribuir a la solución de las controversias por cualesquiera medios que considere apropiados, incluyendo el ofrecimiento de sus buenos oficios, instando a los Estados Parte en una controversia a que comiencen los procedimientos de solución de su elección y recomendando un plazo para cualquier procedimiento acordado.

3. Este artículo es sin perjuicio de las disposiciones de esta convención relativas a la facilitación y aclaración del cumplimiento.

#### Artículo 11

##### *Reuniones de los Estados Parte*

1. Los Estados Parte se reunirán regularmente para considerar cualquier asunto en relación con la aplicación o la puesta en práctica de esta Convención, incluyendo:

- a) El funcionamiento y el *status* de esta Convención;
- b) Los asuntos relacionados con los informes presentados, conforme a las disposiciones de esta Convención;
- c) La cooperación y la asistencia internacionales según lo previsto en el artículo 6;
- d) El desarrollo de tecnologías para la remoción de minas antipersonal;
- e) Las solicitudes de los Estados Parte a las que se refiere el artículo 8; y
- f) Decisiones relativas a la presentación de solicitudes de los Estados Parte, de conformidad con el Artículo 5.

2. La primera Reunión de los Estados Parte será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Convención. Las reuniones subsiguientes serán convocadas anualmente por el Secretario General de las Naciones Unidas hasta la primera Conferencia de Examen.

3. Al amparo de las condiciones contenidas en el artículo 8 el Secretario General de las Naciones Unidas convocará a una Reunión Extraordinaria de los Estados Parte.

4. Los Estados no Parte en esta Convención, así como las Naciones Unidas, otros organismos internacionales o instituciones pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes, pueden ser invitados a asistir a

estas reuniones como observadores, de acuerdo con las Reglas de Procedimiento acordadas.

#### Artículo 12

##### *Conferencias de Examen*

1. Una Conferencia de Examen será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas transcurridos 5 años desde la entrada en vigor de esta Convención. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará otras Conferencias de Examen si así lo solicitan uno o más de los Estados Parte, siempre y cuando el intervalo entre ellas no sea menor de cinco años.

Todos los Estados Parte de esta Convención serán invitados a cada Conferencia de Examen.

2. La finalidad de la Conferencia de Examen será:

- a) Evaluar el funcionamiento y el *status* de esta Convención;
- b) Considerar la necesidad y el intervalo de posteriores Reuniones de los Estados Parte a las que se refiere el párrafo 2 del artículo 11;
- c) Tomar decisiones sobre la presentación de solicitudes de los Estados Parte, de conformidad con el artículo 5°; y
- d) Adoptar, si fuera necesario en su informe final, conclusiones relativas a la puesta en práctica de esta Convención.

3. Los Estados no Partes de esta Convención, así como las Naciones Unidas, otros organismos internacionales o instituciones pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes, pueden ser invitados a asistir a cada Conferencia de Examen como observadores, de acuerdo con las Reglas de Procedimiento acordadas.

#### Artículo 13

##### *Enmiendas*

1. Todo Estado Parte podrá, en cualquier momento después de la entrada en vigor de esta Convención, proponer enmiendas a la misma. Toda propuesta de enmienda se comunicará al Depositario, quien la circulará entre todos los Estados Parte y pedirá su opinión sobre si se debe convocar una Conferencia de Enmienda para considerar la propuesta. Si una mayoría de los Estados Parte notifica al Depositario, a más tardar 30 días después de su circulación, que está a favor de proseguir en la consideración de la propuesta, el Depositario convocará una Conferencia de Enmienda a la cual se invitará a todos los Estados Parte.

2. Los Estados no Parte de esta Convención, así como las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones internacionales pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes pueden ser invitados a asistir a cada Conferencia de Enmienda como observadores de conformidad con las Reglas de Procedimiento acordadas.

3. La Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de una Reunión de los Estados Parte o una Conferencia de Examen, a menos que una mayoría de los Estados Parte solicite que se celebre antes.

4. Toda enmienda a esta Convención será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la Conferencia de Enmienda. El Depositario comunicará toda enmienda así adoptada a los Estados Parte.

5. Cualquier enmienda a esta Convención entrará en vigor para todos los Estados Parte de esta Convención que la haya aceptado, cuando una mayoría de los Estados Parte deposite ante el Depositario los instrumentos de aceptación. Posteriormente entrará en vigor para los demás Estados Parte en la fecha en que depositen su instrumento de aceptación.

#### Artículo 14

##### *Costes*

1. Los costes de la Reunión de los Estados Parte, Reuniones Extraordinarias de los Estados Parte, Conferencias de Examen y Conferencias de Enmienda serán sufragados por los Estados Parte y por los Estados no Parte de esta Convención que participen en ellas, de acuerdo con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada adecuadamente.

2. Los costes en que incurra el Secretario General de las Naciones Unidas con arreglo a los artículos 7 y 8, y los costes de cualquier misión de determinación de hechos, serán sufragados por los Estados Parte de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas adecuadamente ajustada.

#### Artículo 15

##### *Firma*

Esta Convención, hecha en Oslo, Noruega, el 18 de septiembre de 1997, estará abierta a todos los Estados para su firma en Ottawa, Canadá, del 3 al 4 de diciembre de 1997, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a partir del 5 de diciembre de 1997 hasta su entrada en vigor.

#### Artículo 16

##### *Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión*

1. Esta Convención está sujeta a la ratificación, la aceptación o a la aprobación de los Signatarios.

2. La Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que no la haya firmado.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán ante el Depositario.

#### Artículo 17

##### *Entrada en vigor*

1. Esta Convención entrará en vigor el primer día del sexto mes a partir de la fecha de depósito del cuadragésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

2. Para cualquier Estado que deposite su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión a partir de la fecha de depósito del cuadragésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, esta Convención entrará en vigor el primer día del sexto mes a partir de la fecha de depósito por ese Estado de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

#### Artículo 18

##### *Aplicación provisional*

Cada Estado Parte, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que aplicará provisionalmente el párrafo 1 del artículo 1 de esta Convención.

#### Artículo 19

##### *Reservas*

Los artículos de esta Convención no estarán sujetos a reservas.

#### Artículo 20

##### *Duración y denuncia*

1. Esta Convención tendrá una duración ilimitada.

2. Cada Estado Parte tendrá, en ejercicio de su soberanía nacional, el derecho de denunciar esta Convención. Comunicará dicha denuncia a todos los Estados Parte, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Tal instrumento de denuncia deberá incluir una explicación completa de las razones que motivan su denuncia.

3. Tal denuncia sólo surtirá efecto 6 meses después de la recepción del instrumento de denuncia por el Depositario. Sin embargo, si al término de ese período de seis meses, el Estado Parte denunciante está involucrado en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto antes del final del conflicto armado.

4. La denuncia de un Estado Parte de esta Convención no afectará de ninguna manera el deber de los Estados de seguir cumpliendo con obligaciones contraídas de acuerdo con cualquier norma pertinente del Derecho Internacional.

#### Artículo 21

##### *Depositario*

El Secretario General de las Naciones Unidas es designado Depositario de esta Convención.

#### Artículo 22

##### *Textos auténticos*

El texto original de esta Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará con el Secretario General de las Naciones Unidas.

El Suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

##### HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado de la "Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción", hecha en Oslo en dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

El Jefe de Oficina Jurídica,

*Héctor Adolfo Sintura Varela.*

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de mayo de 1998.

Aprobado. Sométase a consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Camilo Reyes Rodríguez.*

##### DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la "Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción", hecha en Oslo, el dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la "Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción", hecha en Oslo, el dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al Estado colombiano a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Camilo Reyes Rodríguez.*

El Ministro de Defensa Nacional,

*Gilberto Echeverri Mejía.*

##### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150, numeral 16; 189, numeral 2 y, 224 de la Constitución Política de Colombia, sometemos a la consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio del cual se aprueba la "Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción", hecha en Oslo, el dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

##### I. Antecedentes

Las restricciones a las que ha estado sometido el empleo de las minas antipersonales, mediante el Protocolo II de la "Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados"

(Convención de 1980), han sido insuficientes para resolver el problema humanitario y el sufrimiento que representan estas minas en el mundo. La "Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción", hecha en Oslo, el dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997) es una respuesta internacional orientada a mitigar ese sufrimiento.

La presente Convención se fundamenta en normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario aplicable a todos los Estados, que prohíben el empleo de armas que, por su naturaleza, no discriminan entre civiles y combatientes y pueden causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios.

Debido a que es más fácil sembrar minas que removerlas, ha sido casi imposible, aún para los ejércitos más especializados, emplearlas de conformidad con las normas del derecho internacional humanitario en la mayoría de los conflictos armados en los que se han utilizado. Estas minas han proliferado por millones, infligiendo dolor y sufrimiento y creando devastación social y económica en decenas de países.

Las minas antipersonales golpean sin discriminación: la mayoría de las víctimas son civiles, muchos de los cuales son niños; las minas aterrorizan a comunidades enteras e impiden a miles de refugiados regresar a sus hogares y, cuando lo logran, sus tierras no pueden ser utilizadas por la amenaza de las minas. La comunidad internacional ha logrado remover alrededor de 100.000 minas cada año, entre más de 110 millones que se encuentran desplegadas en 70 países, la mayor parte en los países en vía de desarrollo. Actualmente, las minas antipersonales matan en promedio 500 personas por semana y han incapacitado a no menos de 250.000 personas. Agravando aún más la situación, se calcula que cada año son colocadas de 2 a 5 millones de minas nuevas. Estos hechos, además de las tragedias que han sufrido muchos compatriotas por el uso indiscriminado de tales armas, han conducido a Colombia a jugar un papel activo e importante en los procesos internacionales encauzados a prohibir y eliminar las minas antipersonales.

En octubre de 1996, los representantes de los Estados, que para entonces favorecían la eliminación total de las minas antipersonales, Colombia entre ellos, se reunieron en Ottawa convocados por el Gobierno Canadiense. En esta reunión se aprobó una declaración denominada "Hacia la prohibición total de las minas antipersonales" y se acordó un programa de acción tendiente a la negociación de un tratado para prohibir el uso de las minas antipersonales, antes de finalizar el año de 1997. En este contexto se realizaron, con la participación de Colombia, una serie de consultas y reuniones dentro de un proceso de negociación que culminó en septiembre de 1997 con la adopción de la citada Convención, la cual fue abierta a la firma en la ciudad de Ottawa, del 3 al 4 de diciembre de 1997, cuando 121 Estados la firmaron y uno, Canadá, la ratificó.

## II. Características de la Convención

### *Preámbulo*

En el preámbulo se recuerdan principios del derecho internacional humanitario, tales como el que establece el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de combate no es ilimitado; el que prohíbe el empleo en los conflictos armados de armas, proyectiles, materiales y métodos de combate, que por su naturaleza causan daños superfluos o sufrimientos innecesarios; y el que debe hacer distinción entre civiles y combatientes.

Se hace referencia al sufrimiento y las muertes causadas por las minas antipersonales; a la necesidad de prestar asistencia para el cuidado y rehabilitación de las víctimas de las minas, incluyendo su reintegración social y económica; y se toma en cuenta además, que la prohibición total de las minas antipersonales constituye una medida de fomento de la confianza que contribuiría a generar un ambiente de paz y seguridad.

En el preámbulo se hace alusión a la Resolución 51/45 S del 10 de diciembre de 1996 de la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la cual se hace un llamamiento a los Estados para concertar un acuerdo internacional eficaz que prohíba el uso, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales; de la Declaración de Ottawa del 5 de octubre de 1996 y de la Declaración de Bruselas del 27 de junio de 1997, conducentes a la negociación y adopción de la Convención.

Artículo 1°. *Obligaciones generales.* Los Estados partes de la Convención se comprometen a no emplear, desarrollar, producir, adquirir, almacenar, o transferir minas antipersonales. Así mismo, cada Estado parte se compromete a destruir o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonales, de acuerdo con los términos previstos en la Convención.

Artículo 2°. *Definiciones.* El artículo 2 define los siguientes conceptos: mina antipersonal, mina, dispositivo antimanipulación, transferencia y zona minada.

Artículo 3°. *Excepciones.* La Convención permite a los Estados parte, sin perjuicio de las obligaciones generales del artículo 1, la retención o la transferencia de una cantidad de minas antipersonales para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento en dichas técnicas. Para estos propósitos, la cantidad de tales minas no deberá exceder la cantidad mínima absolutamente necesaria.

Artículo 4°. *Destrucción de las existencias de minas antipersonales.* Los Estados parte se comprometen a destruir, en el lapso de los cuatro años siguientes a su entrada en vigor, para ese Estado, las minas antipersonales que se encuentren en los arsenales bajo su jurisdicción o control, con excepción de lo dispuesto en el artículo 3°.

Artículo 5°. *Destrucción de minas antipersonales colocadas en las zonas minadas.* Las minas sembradas en campos minados o en otros lugares bajo su jurisdicción, deberán destruirse en el lapso de los 10 años siguientes a la entrada en vigor del tratado para ese Estado. Mientras se logra la destrucción de las minas, los Estados deben hacer todo lo posible por identificar las zonas minadas y señalarlas, vigilarlas y protegerlas mediante vallas u otros medios para impedir el acceso a las personas civiles. No obstante, si un Estado parte no puede cumplir con la destrucción de las minas en el período de tiempo establecido, con el objeto de que se prorrogue hasta un máximo de otros diez años la destrucción de las minas colocadas en su territorio, el Estado podrá presentar una solicitud con la duración de la prórroga propuesta, incluida una explicación detallada de las razones para la prórroga, y las implicaciones humanitarias, sociales y económicas y medioambientales, a la reunión de los Estados parte o a la Conferencia de examen, la cual estudiará la solicitud y decidirá sobre esta.

Artículo 6°. *Cooperación y asistencia internacionales.* La Convención dispone que los Estados parte tienen derecho a solicitar y recibir asistencia de otros Estados parte, y a facilitar el intercambio de equipo, material e información científica y técnica. Además, si un Estado parte está en condiciones de hacerlo, este proporcionará asistencia para el cuidado y rehabilitación de las víctimas y su integración social y económica, así como asistencia para las labores de limpieza de minas y actividades relacionadas con ella y suministrará información a la base de datos sobre la remoción de minas, establecida en el Sistema de las Naciones Unidas; y prestará asistencia para la destrucción de las existencias de minas.

En su calidad de Estado parte de la Convención, el Estado podrá solicitar a las Naciones Unidas, a las Organizaciones Regionales, a otros Estados parte y a otros foros intergubernamentales o no gubernamentales competentes, que presten asistencia para elaborar un programa nacional de desminado, a fin de determinar la extensión y el ámbito del problema, los recursos financieros, tecnológicos y humanos y el lapso de tiempo necesarios para destruir todas las minas antipersonales en su territorio. Los Estados que reciban o proporcionen dicha asistencia, deberán cooperar para asegurar la ejecución de los programas de asistencia acordados.

Artículo 7°. *Medidas de transparencia.* En cumplimiento de la presente Convención, los Estados parte deberán informar al Secretario General de las Naciones Unidas, en un lapso de 180 días a partir de la entrada en vigor de esta Convención para tal Estado, sobre las medidas de aplicación a nivel nacional, de conformidad con el artículo 9°; sobre el total de las minas que le pertenezca o posea; la ubicación de todas las zonas minadas y los tipos y cantidades de las minas retenidas o transferidas de conformidad con el artículo 3°; la situación de los programas para la reconversión o cierre definitivo de las instalaciones de producción de minas; e información pertinente sobre la cantidad de minas destruidas y sus características técnicas.



La información suministrada deberá ser actualizada anualmente por cada Estado parte y presentada al Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de abril de cada año.

Artículo 8°. *Facilitación y aclaración de cumplimiento.* Respecto a la solución de asuntos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones de la Convención, los Estados parte pueden recurrir a una solicitud de aclaración por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas. Si la solicitud de aclaración no proporciona la información suficiente, el Estado solicitante puede proponer la convocatoria de una reunión extraordinaria de los Estados parte para considerar el asunto.

Además de la solicitud de aclaración y de la convocatoria a una reunión de los Estados parte, para aclarar y resolver algún asunto de la Convención, se puede conformar una misión de determinación de hechos, la cual sin perjuicio de la soberanía del Estado parte al que se le solicita la aclaración, podrá proceder a realizar su trabajo de investigación en ese Estado parte, para recopilar información sobre el asunto del cumplimiento cuestionado. Esta misión tendrá privilegios e inmunidades estipulados en el artículo VI de la Convención sobre privilegios e inmunidades de la ONU.

Artículo 9°. *Medidas de aplicación a nivel nacional.* Establece que los Estados parte adoptarán medidas legales y administrativas, incluyendo la imposición de sanciones penales, para prevenir y reprimir cualquiera actividad prohibida a los Estados parte o cometida por personas en su territorio.

Artículo 10. *Solución de controversias.* Establece que los Estados parte deben consultarse y cooperar entre sí para resolver cualquier controversia relacionada con las disposiciones de la Convención. Estos pueden presentar sus problemas a la reunión de los Estados parte, la cual contribuirá a la solución de la controversia ofreciendo sus buenos oficios.

Artículo 11. *Reuniones de los Estados parte.* La primera reunión de los Estados parte será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Convención. Las reuniones subsiguientes serán convocadas anualmente por el Secretario General de las Naciones Unidas hasta la Conferencia de examen. Los Estados no parte de la convención pueden ser invitados a las reuniones como observadores.

La Convención establece que los Estados parte se reunirán regularmente para considerar asuntos como el funcionamiento y status de la Convención, informes presentados, cooperación y asistencia internacional, desarrollo de tecnologías para la remoción de minas, solicitudes de los Estados parte referidas a la facilitación y aclaración de cumplimiento y decisiones relativas a la presentación de solicitudes de los Estados parte, de conformidad con el artículo 5°.

Artículo 12. *Conferencia de examen.* La Convención establece que la Conferencia de examen será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas, dentro de un lapso de cinco años desde la entrada en vigor de esta Convención. La finalidad de la Conferencia será la de evaluar el funcionamiento y el status de la Convención; considerar la necesidad y el intervalo de posteriores reuniones de los Estados parte; tomar decisiones sobre la presentación de solicitudes de los Estados parte. Los Estados no parte de esta Convención podrán ser invitados a asistir a cada Conferencia de examen como observadores.

Artículo 13. *Enmiendas.* Después de la entrada en vigor de la Convención, todo Estado parte podrá proponer enmiendas a la misma. Los Estados no parte podrán ser invitados a las Conferencias de enmienda como observadores, y estas se celebrarán después de una reunión de los Estados parte o una Conferencia de examen, a menos que los Estados parte la soliciten antes.

Artículo 14. *Costos.* Se establece que los costos de la reunión de los Estados parte, las reuniones extraordinarias de los Estados parte, las Conferencias de examen y de enmienda serán sufragados por los Estados parte y por los no parte que participen en ellas, según la escala de cuotas de las Naciones Unidas.

Artículo 15. *Firma.* Esta Convención, hecha en Oslo el 18 de septiembre de 1997, estará abierta a todos los Estados para su firma en la sede de las

Naciones Unidas en Nueva York, a partir del 5 de diciembre de 1997 hasta su entrada en vigor. Una vez en vigor, los Estados podrán depositar su instrumento de ratificación o adherir a la Convención, ante el depositario de la misma.

Artículo 16. *Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.* La Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que no la haya firmado. Los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación, y aprobación se depositarán ante el depositario.

Artículo 17. *Entrada en vigor.* La Convención entrará en vigor el primer día del sexto mes, a partir de la fecha de depósito del cuadragésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión. Para el Estado que deposite cualquiera de estos instrumentos a partir de esa fecha, la Convención entrará en vigor para ese Estado el primer día del sexto mes, a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

Artículo 18. *Aplicación provisional.* Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, el Estado parte podrá declarar que aplicará provisionalmente el párrafo 1 del artículo 1° de esta Convención.

Artículo 19. *Reservas.* Esta Convención no admite reservas.

Artículo 20. *Duración y denuncia.* La Convención es de duración ilimitada y cada Estado parte tendrá derecho de denunciar esta Convención. La denuncia de un Estado parte no afectará en absoluto el deber de los Estados de seguir cumpliendo con obligaciones contraídas de acuerdo con cualquier norma del Derecho Internacional.

Artículo 21. *Depositario.* El Secretario General de las Naciones Unidas es el depositario de esta Convención.

Artículo 22. *Textos auténticos.* El texto original de esta Convención se depositará ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

### III. Consideraciones finales

La Convención que ahora sometemos a la aprobación del honorable Congreso de la República persigue la abolición definitiva de las minas antipersonales, lo cual sólo podrá conseguirse comprometiendo a los Estados para que cumplan las disposiciones de dicho instrumento internacional. Una vez que la Convención entre en vigor—después de depositados 40 instrumentos de ratificación— se entenderá que las disposiciones adoptadas se convertirán en normas de derecho internacional. Así, todos los esfuerzos nacionales, regionales e internacionales serán juzgados en relación con su contribución a los objetivos de la Convención.

Cualquier acción contraria a las “normas” establecidas en la Convención tendrá que condenarse, aún si es cometida por un Estado que no sea parte de la Convención con el firme propósito de que los combatientes de todo el mundo sean conscientes de sus efectos inhumanos.

Movilizar la adhesión de los Estados que aún están fuera del proceso requiere de una labor combinada de persuasión y diálogo, que permita contribuir de manera creativa a solucionar y enfrentar los problemas y situaciones que actualmente impiden a esos Estados adherir a la Convención.

El camino hacia la ratificación y universalización de la presente Convención tendrá que contar con la determinación de los Gobiernos, para coordinar y formular políticas nacionales acordes con las disposiciones de dicho instrumento internacional; y con el empeño de la sociedad civil, de las Agencias Internacionales, y de las Organizaciones No Gubernamentales involucradas en dicho proceso.

También las Organizaciones Regionales deben jugar un papel primordial en la universalización de la Convención. Por su parte, la Organización de Estados Americanos (OEA) tomó ya la decisión de adoptar como meta la eliminación global de las minas antipersonales.

#### *Importancia de la ratificación para Colombia*

Uno de los peores y relativamente recientes desarrollos del conflicto armado colombiano es el uso progresivo de minas antipersonales, con fines defensivos y ofensivos, por parte de los actores en el conflicto.

Colombia hoy es el único país en el Hemisferio Occidental, y uno de los pocos en el mundo, donde un nuevo minado está teniendo lugar con un

ritmo creciente sobre áreas geográficas cada vez más amplias. No menos de 125 lugares, en 6 regiones distintas del país, han sido identificados por explosiones de minas, que han sido causantes de muertes, desmembramientos y heridos, y del desplazamiento de campesinos que, por fuerza de la amenaza de las minas, han tenido que abandonar sus tierras.

El Derecho Internacional Humanitario, que sirve de marco a la presente Convención es claro al señalar que "las partes en un conflicto deben distinguir, en todas las circunstancias, entre las personas civiles y los combatientes; que la población civil no será objeto de ataques; y que están prohibidos los ataques indiscriminados y el uso descontrolado de las armas".

De igual forma, el Derecho Internacional Humanitario advierte que "está prohibido utilizar armas que causen sufrimientos innecesarios". Por tanto, prohíbe el uso de armas —como las minas antipersonales— cuyos efectos nocivos sean desproporcionados con respecto a su objetivo militar".

Estas recomendaciones, sumadas a la campaña mundial iniciada por la Cruz Roja y la Unicef respecto a la atención de las víctimas de los campos minados, debían haber generado un cambio de actitud y de conciencia entre las partes que se enfrentan en el conflicto interno armado que vive Colombia. No obstante, el poder destructivo de estos artefactos sigue orientado a sembrar el terror y a causar mutilaciones y muerte en la población civil y el personal militar.

El país aún está a tiempo de detener el minado de su territorio y de evitar una situación catastrófica de mayor alcance que llegue a ser incontrolable. Para ello es preciso desarrollar y aplicar la estrategia contemplada en la citada Convención: prohibir el empleo de las minas antipersonales, proceder a desminar el campo colombiano y a destruir las minas que existen en el territorio nacional.

Quiénes pueden beneficiarse directamente de la aplicación de este instrumento internacional son sus víctimas: ciudadanos colombianos afectados por el problema de las minas, mujeres y niños muchos de ellos; campesinos, agricultores y ganaderos en general, en particular taladores, arrieros y los que siembran y recogen las cosechas; los mineros en general, perforadores y extractores en particular; constructores de oleoductos y gasoductos; pescadores de ríos y ciénagas; transportadores y constructores; caminantes desprevenidos; y claro está, soldados y policías en el ejercicio de sus funciones de seguridad. Tratándose de un problema cuya solución no da tregua, detener el minado del campo, proceder al desminado y destruir las minas son acciones urgentes que deben figurar en la agenda pública estatal sobre violencia y pacificación, y promoverse para fortalecer el ejercicio y el respeto de los derechos humanos, así como para facilitar el desarrollo social y económico de la nación.

*Declaración realizada por Colombia en el momento de firmar la Convención.*

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, y en consideración a la importancia de que los grupos armados irregulares en Colombia abandonen la atroz práctica de utilizar minas quebrapatas, la cual ha convertido a la población civil, en especial a los niños, en su mayor y principal víctima, la Delegación de Colombia dejó una constancia en el Acta de la Conferencia Diplomática de Oslo que aprobó, el 18 de septiembre de 1997, la "Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción", cuyo texto dice:

*"Colombia entiende que las obligaciones de esta Convención incluidas tanto en el preámbulo como en el articulado y en particular las obligaciones generales del artículo 1º, se aplican a un Estado parte como a actores no estatales en situaciones en las cuales estos actores tengan obligaciones al tenor del derecho internacional humanitario. En caso de conflicto armado sin carácter internacional en el territorio de un Estado parte, cada una de las partes contendientes tendrán la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones generales de esta Convención".*

*"Las partes contendientes se esforzarán en poner en vigor por vía de acuerdos especiales las disposiciones del presente Convenio".*

*"Este entendimiento no tendrá efecto sobre el estatuto jurídico de las partes contendientes".*

El último párrafo de la Declaración está en consonancia con lo sostenido reiteradamente por la doctrina internacional y por el Comité Internacional de la Cruz Roja, en el sentido de que las normas humanitarias no otorgan a las partes contendientes reconocimiento jurídico alguno, sino imponen obligaciones que protegen el interés superior de humanidad, las cuales emanan del derecho de gentes; lo cual quedó claro en el proceso de aprobación, revisión constitucional y adhesión de Colombia al Protocolo II de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional hace una solicitud especial al honorable Congreso de la República, para que haga un llamado claro y enérgico a los grupos y movimientos irregulares que son parte en el conflicto armado interno, a que respeten los principios del Derecho Internacional Humanitario y apliquen las disposiciones pertinentes de esta Convención. Igualmente, que los inste a demostrar su voluntad expresa de observar las normas humanitarias y no utilizar minas antipersonal como arma de combate, mediante la celebración de acuerdos humanitarios de cumplimiento inmediato.

Por las razones expuestas, solicitamos ante el honorable Congreso de la República la aprobación de la "Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción", hecha en Oslo, el dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

De los honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Camilo Reyes Rodríguez.*

El Ministro de Defensa Nacional,

*Gilberto Echeverri Mejía.*

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia:

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional, a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y éste, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA, GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

## SENADO DE LA REPUBLICA

## SECRETARÍA GENERAL

## Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 3 de 1998.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 33/98 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción", hecha en Oslo, el dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

## PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Agosto 3 de 1998.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\* \* \*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 34 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de la Juventud (O.I.J.)" firmada en Buenos Aires el primero (1º) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

El Congreso de la República,

Visto el texto del "Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de la Juventud (O.I.J.)", firmada en Buenos Aires el primero (1º) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

ACTA DE FUNDACION DE LA ORGANIZACION  
IBEROAMERICANA DE JUVENTUD (O.I.J.)

## I. REUNIDOS:

Los representantes plenipotenciarios de la República Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa de Brasil, la República de Colombia, la República de Costa Rica, la República de Chile, la República de Cuba, la República Dominicana, la República de Ecuador, la República de El Salvador, el Reino de España, la República de Guatemala, la República de Honduras, los Estados Unidos Mexicanos, la República de Nicaragua, la República de Panamá, la República del Paraguay, la República del Perú, la República de Portugal, la República Oriental del Uruguay y la República de Venezuela;

## II. CONSIDERANDO:

1. Que, desde 1985, proclamado Año Internacional de la Juventud por el sistema de Naciones Unidas, los Organismos Oficiales de Juventud de los países iberoamericanos, han venido sosteniendo sucesivos encuentros de trabajo y conferencias de carácter intergubernamental relativos a los programas de desarrollo del sector joven de la población, entre los cuales cabe mencionar las siete Conferencias Intergubernamentales sobre juventud, que han tenido lugar en Madrid (1987); Buenos Aires (1988); San José (1989); Quito (1990); Santiago (1991); Sevilla (1992) y Punta del Este (1994);

2. Que en dichos encuentros se manifestó el interés permanente de los gobiernos por las temáticas relacionadas con la cooperación internacional y el desarrollo de política comunes destinadas a favorecer a las nuevas generaciones de iberoamericanos;

3. Que las Conferencias de Sevilla y Punta del Este fueron convocadas bajo la denominación de *Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud*, y reunieron a los ministros responsables de los asuntos de juventud de los países iberoamericanos, abordándose importantes acuerdos en torno a las políticas de juventud de Iberoamérica;

4. Que las delegaciones oficiales de los países iberoamericanos participantes en la VI Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud, celebrada en Sevilla, durante los días 14 al 19 de septiembre de 1992, expresaron la intención de iniciar un proceso de institucionalización de este foro de diálogo, concertación y cooperación en materia de juventud, para lo cual el Presidente de la Conferencia suscribió un Acuerdo de Cooperación con el Secretario General de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (O.E.I.);

5. Que, como consecuencia de este Acuerdo y actuando conforme a lo señalado en los artículos 2.2, 4.11 y 41.11 del Reglamento Orgánico de la O.E.I., se creó la Organización Iberoamericana de Juventud (O.I.J.) como organismo internacional asociado a la O.E.I. pero dotado de plena autonomía orgánica, funcional y financiera;

6. Que la 64ª Reunión del Consejo Directivo de la O.E.I., celebrada en Bogotá el día 5 de noviembre de 1992, ratificó la decisión adoptada por el Secretario General respecto de la O.I.J.;

7. Que por su parte el Consejo Directivo de la Organización Iberoamericana de Juventud (Lisboa, 4 al 6 de febrero de 1993), resolvió establecer la sede oficial de la O.I.J. en Madrid, España, en la misma sede de la O.E.I.;

8. Que la VII Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud (Punta del Este, 20 al 22 de abril de 1994), aprobó los Estatutos de la O.I.J., que establecen las normas de funcionamiento de esta Organización;

9. Que la VII Reunión Ordinaria de la Asamblea General de la Organización de Estados Iberoamericanos, (Buenos Aires, 26 al 28 de octubre de 1994), en base a lo dispuesto en el artículo 8.2 de los Estatutos y los artículos 10 y 19 del Reglamento Orgánico, resolvió reconocer a la Organización Iberoamericana de Juventud como entidad asociada a la O.E.I., ratificar lo actuado hasta dicha fecha por el Secretario General y facultarlo para profundizar la colaboración entre la O.E.I. y la O.I.J.;

10. Que la III Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (de Salvador de Bahía, junio de 1993) encomendó a la Organización Iberoamericana de Juventud el diseño de un *Programa Regional de Acciones para el Desarrollo de la Juventud en América Latina*, y que la IV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (de Cartagena de Indias, julio de 1994) encargó la ejecución del mencionado Programa Regional a la O.I.J.;

11. Que durante la V Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (San Carlos de Bariloche, octubre de 1995), se suscribió un *Convenio de Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana*;

12. Que, sin perjuicio del apoyo institucional que la O.E.I., presta a la O.I.J., y de las importantes tareas y mandatos que esta última desarrolla en los temas relacionados con la cooperación iberoamericana en materia de juventud, en la actualidad la Organización Iberoamericana de Juventud carece de los reconocimientos legales suficientes, y que procedan en derecho internacional, de parte de los Estados iberoamericanos que participan en sus actividades y decisiones, que le permitan formalizar su existencia en tanto entidad dotada de personalidad jurídica de derecho internacional público que le permita cumplir con mayor eficacia los fines para los cuales fue creada;

## III. RESUELVEN:

Artículo 1º. Constituir la Organización Iberoamericana de Juventud (O.I.J.) en calidad de organismo internacional dedicado al diálogo, concertación y cooperación en materia de juventud, dentro del ámbito iberoamericano definido por la Conferencia Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno.

Artículo 2°. Los fines generales y específicos de la Organización:

a) Propiciar e impulsar los esfuerzos que realicen los Estados Miembros dirigidos a mejorar la calidad de vida de los jóvenes en la región;

b) Facilitar y promover la cooperación entre los Estados, así como con Organismos Internacionales, Organizaciones No Gubernamentales, Asociaciones Juveniles y todas aquellas entidades que incidan o trabajen en materias relacionadas con la juventud;

c) Promover el fortalecimiento de las estructuras gubernamentales de juventud y la coordinación interinstitucional e intersectorial en favor de políticas integrales hacia la juventud;

d) Formular y ejecutar planes, programas, proyectos y actividades de acuerdo a los requerimientos de los Estados Miembros, con el fin de contribuir al logro de los objetivos de sus políticas de desarrollo en favor de la juventud;

e) Actuar como instancia de consulta para la ejecución y administración de programas y proyectos en el sector juvenil, de organismos o entidades nacionales o internacionales;

f) Actuar como mecanismo permanente de consulta y coordinación para la adopción de posiciones y estrategias comunes sobre temas de juventud, tanto en los organismos y foros internacionales como ante terceros países y agrupaciones de países.

Artículo 3°. Se establecen como órganos de la OIJ la Conferencia Iberoamericana de Ministros Responsables de Juventud y el Consejo Directivo. La Conferencia podrá establecer los órganos que estime necesarios.

Artículo 4°. La Organización Iberoamericana de Juventud se financiará con las contribuciones voluntarias de los Estados Miembros y otros aportes.

Artículo 5°. La Organización Iberoamericana de Juventud gozará de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus fines.

Artículo 6°. Serán idiomas oficiales de la Organización el castellano y el portugués.

Artículo 7°. Las reformas a la presente acta serán aprobadas por la Conferencia Iberoamericana de Ministros Responsables de Juventud, requiriéndose una mayoría de dos tercios de los Estados Miembros.

Artículo 8°. La presente acta será ratificada por los Estados signatarios en el más breve plazo posible.

Artículo 9°. La presente acta estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de la Conferencia Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, hasta el 30 de junio de 1998.

Artículo 10. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario Ejecutivo de la Organización Iberoamericana de Juventud.

*Disposición Final.* La presente acta entrará en vigencia transcurridos treinta días después del depósito de los instrumentos de ratificación por parte de, al menos, dos países.

Sin perjuicio de lo anterior, esta acta tendrá aplicación provisional a partir de su firma.

Para que así conste, firman en la ciudad de Buenos Aires, el uno de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Por las Repúblicas de:

Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Cuba, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Reino de España, Guatemala, Honduras, Estados Unidos Mexicanos, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Oriental del Uruguay (1), Venezuela.

*(Firmas ilegibles).*

(1) Declaración interpretativa de la República Oriental del Uruguay

Al firmar el Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de Juventud, el señor Ministro de Educación y Cultura de la República Oriental del Uruguay, Contador Samuel Lichtensztejn, en representación de su Gobierno declara que con relación a la Disposición Final de dicha acta, la República Oriental del Uruguay se considera obligada por el

mencionado instrumento internacional luego del cumplimiento de las disposiciones constitucionales pertinentes (artículo 85 numeral 7° y 168 numeral 20).

El Suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado del "Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de la Juventud (OIJ)", firmada en Buenos Aires el primero (1°) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

*Héctor Adolfo Sintura Varela,*  
Jefe Oficina Jurídica.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D.C., 9 de julio de 1998

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Camilo Reyes Rodríguez.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de la Juventud (O.I.J.)", firmada en Buenos Aires el primero (1°) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de la Juventud (O.I.J.)", firmada en Buenos Aires el primero (1°) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Educación Nacional.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Camilo Reyes Rodríguez.*

El Ministro de Educación Nacional,

*Jaime Niño Díez.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16; 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República, el Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de la Juventud (O.I.J.), firmada en Buenos Aires el primero (1°) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

#### Antecedentes y conformación de la O.I.J.

A partir del año de 1985, declarado Año Internacional de la Juventud por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los organismos oficiales de la juventud de los países iberoamericanos han realizado encuentros sucesivos de trabajo y conferencias de carácter intergubernamental relativos a programas de desarrollo del sector joven, dentro de los cuales anotar las siete conferencias intergubernamentales sobre juventud, que tuvieron lugar en Madrid (1987), Buenos Aires (1988), San José (1989) Quito (1990), Santiago (1991), Sevilla (1992), y Punta del Este (1994).

En 1992, la VI Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud celebrada en Sevilla (España), decidió formalizar institucionalmente éste foro, creándose por decisión de los Países Miembros la Organización



Iberoamericana de la Juventud (O.I.J.) como un organismo de carácter multilateral, asociado a la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (O.E.I.).

La O.I.J. está conformada por representantes de los siguientes Estados: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

En la VIII Conferencia de Ministros de Juventud, celebrada en Buenos Aires en 1996, se aprobó constituir a la O.I.J. como organismo internacional independiente de la O.E.I.; el Viceministro de la Juventud recibió Plenos Poderes del Presidente de la República para firmar el Acta de Fundación y fue así como, en el XX Consejo Directivo de la O.I.J. celebrado en octubre de 1996 en Sevilla España, se firmó el acta, la cual ahora es objeto de aprobación por parte del honorable Congreso de la República.

La O.I.J. y su Secretaría Ejecutiva, nacieron con los mayores auspicios políticos de parte de los estados contratantes, pero con escaso apoyo financiero, hoy al ser un organismo independiente le permitirá gestionar y lograr cooperación con organismos como el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y otros más, que antes de ser un organismo independiente, habían cooperado con la institución de manera indirecta a través de la Organización de Estado Iberoamericanos (O.E.I.).

Colombia como país miembro del O.I.J., y contando con una nueva normatividad sobre la juventud contenida en el Decreto 1953 del 8 de agosto de 1994, mediante el cual se creó el Viceministerio de la Juventud, ha participado en los Consejos Directivos de la Organización.

#### **Situación de la Juventud en Colombia**

Colombia ha vivido en las últimas décadas el incremento de la presencia de los jóvenes en todos los órdenes de la actividad social.

Se trata de un fenómeno relativamente nuevo, frente al cual la capacidad de comprensión y de respuesta del Estado y de la sociedad no siempre han sido los mejores.

La población entre 15 y 24 años en el país se encuentra cercana a los 6.500.000 habitantes que equivale al 20% de la población total; y si consideramos a toda la población menor de 25 años tendremos a más de la mitad de la población (54%), que está viviendo o vivirá en los próximos años la fase vital de la juventud. Esta simple comprobación estadística nos dice que las oportunidades de desarrollo que hoy tengan los niños y jóvenes determinará la vida del país en el próximo siglo.

Desafortunadamente, estas oportunidades son escasas y excluyen a una importante parte de nuestros jóvenes, es así como el 53% de los jóvenes no acceden a la escuela; y de aquellos que lo hacen, una mínima parte llegan a la universidad. La inversión pública en la educación se ha orientado de manera preferencial, en el pasado, hacia la educación primaria y la universitaria. La secundaria se ha quedado rezagada en su capacidad de atender la demanda creciente.

Ante el panorama educativo, se presenta otro fenómeno no menos desalentador, la vinculación temprana al mercado laboral. Entre los 15 y 19 años el 33% de los jóvenes trabaja. Por carecer de formación técnicas, sus remuneraciones son bajas, sus trabajos informales y frecuentemente en condiciones pésimas. En este rango de edad el número de desempleados y sub-empleados duplica al de los otros grupos.

A este desalentador panorama se agrega que, en estimativos del año 1990, en las cuatro principales ciudades del país cerca de 600.000 jóvenes entre los 12 y 24 años, casi el 23% del total de estas ciudades, no estudiaba ni trabajaba. No hace falta un análisis muy profundo para advertir lo que puede ser la vida de una persona de esta edad que esta ausente de la escuela y del trabajo.

Sobre el trasfondo de esta carencia de oportunidades se presentan otros problemas: falta de oportunidades de recreación, de opciones de uso del tiempo libre, de acceso a la cultura, al arte, a la información, en general pocas posibilidades de enriquecer su horizonte vital y construir su propia identidad.

La violencia, en sus múltiples y complejas manifestaciones es otro de los más graves flagelos que padece el país. Los jóvenes están en la primera línea de sus víctimas y victimarios. La primera causa de muerte en hombres jóvenes es el homicidio.

Más de la mitad de los desempleados y sub-empleados en casi todos nuestros países son jóvenes y son ellos los principales perjudicados con las carencias de cobertura y de calidad que ostentan casi todos nuestros sistemas educativos. Por si fuera poco, son el sector más desprotegido desde el punto de vista de la cobertura de los servicios de salud.

Cabe anotar que desde la formalización de las políticas de juventud en Colombia, se ha valorado la cooperación técnica internacional, especialmente con países iberoamericanos que le permitan la circulación de saberes sobre la juventud y sobre las políticas públicas dirigidas a este importante sector poblacional, posibilitando además el acercamiento entre pueblos y gobiernos, desde su preocupación común de enfrentar el reto de reconocer a los jóvenes como sujetos de derechos como camino real para la consolidación de la democracia y el desarrollo social de la región.

#### **Estructura del Acta de Fundación**

El acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de la Juventud (O.I.J.) está conformada una parte considerativa y otra parte resolutive. La primera parte, consta de doce considerandos, los cuales sirven de fundamento para la constitución del organismo; tales considerandos hacen énfasis en la importancia que tiene para el desarrollo de los jóvenes en Iberoamérica la cooperación entre los gobiernos y principalmente de los organismos de juventud. De la misma manera se hace referencia al mandato dado a la O.I.J., tanto por las Cumbres Iberoamericanas de Jefes de Estado y de Gobierno, como por las diferentes Conferencias de Ministros de Juventud, para que se adelanten acciones concretas para la consecución del desarrollo y bienestar de la juventud en nuestros países.

La parte resolutive está conformada por diez artículos, de los cuales se pueden destacar el primero, en virtud del cual se constituye la O.I.J. como un organismo internacional dedicado al diálogo, la cooperación en materia de juventud.

El artículo segundo se ocupa de los objetivos entre los cuales vale la pena destacar el de impulsar los esfuerzos que realicen los Estados Miembros dirigidos a mejorar la calidad de vida de los jóvenes en la región, igual que facilitar y promover la cooperación entre los Estados, así como con Organismos Internacionales, Organizaciones No Gubernamentales, Asociaciones Juveniles y todas aquellas entidades que incidan o trabajen en materias relacionadas con la juventud; formular y ejecutar planes, programas, proyectos y actividades de acuerdo con las necesidades de los estados Miembros, con el fin de contribuir al logro de los objetivos de sus políticas de desarrollo en favor de la juventud, actuar como instancia de consulta para la ejecución y administración de programas y proyectos en el sector juvenil, de organismos o entidades nacionales o internacionales.

El artículo tercero establece como órganos de la O.I.J. la Conferencia Iberoamericana de Ministros Responsables de la Juventud, y el Consejo Directivo. Los artículos restantes se refieren a la forma de financiación, su capacidad jurídica, idiomas oficiales, reformas y lo referente a su ratificación y entrada en vigor.

Teniendo en cuenta la tradición de Colombia de cumplir los compromisos adquiridos en el plano internacional, y debido a la gran importancia que la O.I.J. tiene para el desarrollo de la Juventud en nuestro país, de la manera más atenta, solicitamos a los honorables Congresistas la aprobación del "Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de la Juventud (O.I.J.)", firmada en Buenos Aires el primero (1º) de agosto de 1996.

De los honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Camilo Reyes Rodríguez.*

El Ministro de Educación Nacional,

*Jaime Niño Díez.*



SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de agosto de 1998.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 34 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de la Juventud (O.I.J.)", firmada en Buenos Aires el primero (1º) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Agosto 3 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

CONTENIDO

Gaceta número 136 - Martes 4 de agosto de 1998

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 30 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", hecho en la ciudad de La Habana, a los veintiún (21) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995). .....	1
Proyecto de ley número 31 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República del Perú", suscrito en Lima el doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997). .....	3
Proyecto de ley número 32 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una comisión interamericana del Atún Tropical", hecha en Washington el treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve (1949). .....	6
Proyecto de ley número 33 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción", hecha en Oslo el dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997). .....	12
Proyecto de ley número 34 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de la Juventud (O.I.J.)" firmada en Buenos Aires el primero (1º) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996). .....	21